JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TET-JE-002/2021 Y ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: SERGIO JUÁREZ FRAGOSO, FABIO LARA ZEMPOALTECA Y JUAN RAMÓN SANABRIA CHÁVEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI.

SECRETARIO: FERNANDO FLORES XELHUANTZI.

COLABORÓ: MARÍA DEL CARMEN VÁSQUEZ HERNÁNDEZ.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a treinta de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos de los expedientes TET-JE-002/2021, TET-JE-003/2021 y TET-JE-004/2021.

G L O S A R I O

Actores, Partidos actores, Impugnantes, Partidos impugnantes o Parte actora	Sergio Juárez Fragoso, Fabio Lara Zempoalteca y Juan Ramón Sanabria Chávez.
Autoridad responsable o Consejo General	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

CEN	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Juicio	Juicio Electoral.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
Lineamientos	Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la ley general de partidos políticos.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
LPPT	Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.
NAT	Partido Nueva Alianza Tlaxcala
PAC	Partido Alianza Ciudadana
PAN	Partido Acción Nacional
PEST	Partido Encuentro Social Tlaxcala
PRD	Partido de la Revolución Democrática
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México

Resolución	Resolución ITE-CG 002/2021.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Terceros interesados	Partidos políticos MORENA, Encuentro Social Tlaxcala y Nueva Alianza Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

A N T E C E D E N T E S

De la narración de hechos que la parte actora expone en los escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. **Resolución.** El dos de enero de dos mil veintiuno[1], mediante sesión pública extraordinaria, el Consejo General del ITE emitió la resolución ITE-CG 002/2021, por la que se aprobó la solicitud de registro del Convenio de Coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala”, conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Tlaxcala y Encuentro Social Tlaxcala para las elecciones de Gubernatura y de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa a celebrarse el seis de junio de dos mil veintiuno, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Tlaxcala.

2. **Juicios electorales.** En diversas fechas, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal, los escritos que dieron origen a los Juicios electorales que nos ocupan:

a) El siete de enero se recibió el escrito por medio del cual la Maestra Elizabeth Piedras Martínez y el Licenciado Germán Mendoza Papalotzi remitieron la

[1] Las fechas en la presente resolución corresponden al año 2021 salvo otra precisión.

demanda presentada ante el ITE, misma que dio origen al juicio electoral identificado con la clave TET-JE-002/2021.

b) El ocho de enero se recibió el escrito por medio del cual la Maestra Elizabeth Piedras Martínez y el Licenciado Germán Mendoza Papalotzi remitieron la demanda presentada ante el ITE, misma que dio origen al juicio electoral identificado con la clave TET-JE-003/2021.

c) El ocho de enero se recibió el escrito por medio del cual la Maestra Elizabeth Piedras Martínez y el Licenciado Germán Mendoza Papalotzi remitieron la demanda presentada ante el ITE, misma que dio origen al juicio electoral identificado con la clave TET-JE-004/2021.

3. **Turno a ponencia.** Las demandas fueron turnadas a la Segunda Ponencia de este Tribunal, a cargo del Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, en las siguientes fechas:

EXPEDIENTE	TURNO
TET-JE-002/2021	07 de enero
TET-JE-003/2021	09 de enero
TET-JE-004/2021	09 de enero

4. **Radicación.** Los Juicios fueron radicados y notificados en las fechas que se ilustran a continuación:

EXPEDIENTE	RADICACIÓN	NOTIFICACIÓN
TET-JE-002/2021	08 de enero	09 de enero
TET-JE-003/2021	10 de enero	11 de enero
TET-JE-004/2021	10 de enero	11 de enero

5. **Terceros interesados.** Durante la tramitación de los juicios, los partidos políticos NAT, PEST y MORENA comparecieron con el carácter de terceros interesados.

6. **Admisión.** Los juicios electorales fueron admitidos con fecha quince de enero.

7. **Cierre de instrucción.** El treinta de enero del año en curso, se consideró que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, por lo que se declaró el cierre de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que los actores alegan la ilegalidad de un acto emitido por el Consejo General del ITE, supuesto que se encuentra previsto en el artículo 80 de la Ley de Medios[2].

Asimismo, fundamenta lo anterior lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracción I, 6, fracción III, y 10, de la Ley de Medios; y, 1 y 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Acumulación.

Se define a la acumulación como la figura procesal que consiste en la reunión de dos o más expedientes, con el objeto de sujetarlos a una tramitación común y resolverlos en una misma sentencia, todo ello por economía procesal y para evitar el posible dictado de sentencias contradictorias.

Al respecto, la Ley de Medios establece en el artículo 71 una hipótesis amplia para la procedencia de la acumulación, que a la letra dice:

---

[2] **ARTÍCULO 80.** El juicio electoral tiene por objeto garantizar la legalidad de los actos, acuerdos y resoluciones que dicten las autoridades electorales.
El juicio electoral será aplicable y procederá fuera y durante los procesos electorales locales ordinarios y extraordinarios, en los términos y formas que establece esta ley.

> ***Artículo 71.*** *Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación, por economía procesal o cuando la naturaleza del acto o resolución impugnada así lo requiera, podrán acumularse los expedientes de los recursos o juicios en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos o coaliciones, el mismo acto o resolución.*
>
> *La acumulación podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o para la resolución de los medios de impugnación.*
>
> *La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.*

En el caso de que se trata, en todos los medios de impugnación que han quedado referidos se controvierte la resolución ITE-CG 02/2021, por la que se aprobó la solicitud de registro del Convenio de Coalición denominada "Juntos Haremos Historia en Tlaxcala", conformada por los partidos políticos MORENA, PT, PVEM, NAT y PEST para las elecciones de Gubernatura y de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa a celebrarse el seis de junio de dos mil veintiuno, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Tlaxcala.

En virtud de lo expuesto, atendiendo al principio de economía procesal[3], y en razón de que la naturaleza del acto impugnado así lo requiere, con fundamento en los artículos 12 fracción II inciso i) y k) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala y 71 de la Ley de Medios, **se decreta la acumulación de los juicios electorales identificados con las claves TET-JE-003/2021 y TET-JE-004/2021 al expediente TET-JE-002/2021,** por ser éste el primer medio de impugnación en haber sido presentado.

TERCERO. Estudio en plenitud de jurisdicción.

Este Tribunal considera que debe acoger la litis a desentrañar en el presente asunto y resolverla en plenitud de jurisdicción.

---

3 Al respecto, es orientadora la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **ACUMULACIÓN DE AUTOS, FINES DE LA.** Desde el punto de vista jurídico, las finalidades que se persiguen con la acumulación de autos, son dos: consiste la primera, en obtener la economía en los juicios, puesto que varias demandas, unidas en un sólo procedimiento, exigen un sumun de actividades menor que en juicios separados; y la segunda finalidad que se persigue, es la de evitar sentencias contradictorias. Pero estas finalidades de ninguna manera tienden a modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los pleitos que se acumulan. Como los efectos que la acumulación produce, son puramente procesales, fácilmente se comprenderá que por el hecho de decretarse la unión de dos pleitos, no pueden perder los litigantes ninguno de los derechos que se encuentren más allá de la relación procesal; pues esto sería atribuir a la acumulación efectos que la ley no le concede.

Dicha figura jurídica, según señala la SCJN[4], es el acto procesal que tiende a conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia otorgue una reparación inmediata mediante la sustitución a la autoridad responsable en el acto o resolución materia de la impugnación para reparar directamente la infracción cometida.

Debe señalarse que este Tribunal no solo tiene facultades para confirmar, modificar o revocar la decisión de la autoridad administrativa electoral local, sino también tiene facultades para corregir y modificar dichos actos y reducirlos al marco legal.

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 3 de la Ley Orgánica:

> ***Artículo 3.*** *El Tribunal Electoral de Tlaxcala es un organismo constitucional autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones, que será la máxima autoridad jurisdiccional local y estará especializado en materia electoral, profesional en su desempeño, con plenitud de jurisdicción y competencia para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y omisiones en materia electoral local, que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes generales de la materia, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y las leyes locales en materia electoral. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.*
>
> ***(Énfasis añadido)***

CUARTO. Escritos de terceros interesados.

Durante la tramitación de estos medios de impugnación, José Luis Garrido Cruz, Mónica Sánchez Ángulo, José Luis Ángeles Roldan, Jesús Pluma Ríos y Edilberto Ramos Hernández en su calidad de representantes del PEST, MORENA, y NAT, respectivamente, presentaron diversos escritos a fin de comparecer como terceros interesados en los juicios electorales TET-JE-02/2021, TET-JE-03/2021 y TET-JE-04/2021.

Este Tribunal considera que debe reconocérseles el carácter de terceros interesados en los juicios precisados, ya que aducen un interés incompatible

[4] Definición retomada de la Tesis aislada I.11º.C. 69 c (10ª), Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III.

con el de los partidos políticos actores y cumplen los requisitos previstos para ello, a saber:

a) Forma. En los escritos consta el nombre y la firma de quienes comparecen en su calidad de terceros interesados, así como la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta.

b) Oportunidad. Los escritos fueron presentados oportunamente dentro del plazo de setenta y dos horas. Lo anterior, se constata de las cédulas de publicitación de dichos medios de impugnación, las cuales fueron fijadas por la autoridad responsable, presentándose dentro del plazo legal de setenta y dos horas, previsto en la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. Se cumple con estos requisitos, porque de los escritos se advierte un derecho incompatible al de los actores, dado que ellos pretenden que se revoque la resolución que confirmó la validez del Convenio de Coalición que suscribieron los partidos que acuden como terceros interesados. Asimismo, se encuentra acreditado en autos el carácter de representantes partidistas con el que comparecen los terceros interesados.

QUINTO. Causales de improcedencia alegadas por los terceros interesados.

Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, esta autoridad jurisdiccional debe analizar las causales de improcedencia que pudieran actualizarse, tanto aquellas que hagan valer las partes como las que operen de oficio, pues de actualizarse alguna, quedaría impedido para efectuar el estudio del fondo.

El tercero interesado MORENA hizo valer como causal de improcedencia de los medios de impugnación registrados con las claves TET-JE-003/2021 y TET-JE-004/2021, la prevista en el artículo 25, fracción III[5], en relación con el artículo 24, fracción I, inciso d)[6], de la Ley de Medios Local.

---

[5] **Artículo 25.** Procede el sobreseimiento cuando: (…)
III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley, y (…)

[6] **Artículo 24.** Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:
I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:
(…)

Lo anterior, porque considera que las demandas correspondientes no se interpusieron dentro del plazo señalado en la ley, esto es, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

El partido MORENA aduce que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado desde el día dos de enero. En ese sentido, si la resolución impugnada fue emitida en sesión pública ordinaria de fecha dos de enero, el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda transcurrió del día domingo tres de enero, al miércoles seis del mismo mes. En ese orden de ideas, los medios de impugnación referidos en el presente apartado fueron presentados el día siete de enero, razón por la cual el tercero interesado MORENA refiere que deben tenerse por extemporáneos.

Robustece su dicho con la jurisprudencia 18/2009 emitida por la Sala Superior de rubro, **NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES),** que en lo que interesa, señala que los partidos políticos se entenderán notificados en forma automática, siempre que sus representantes ante el organismo electoral, se encuentren presentes en la sesión en que se emita la determinación correspondiente, además que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido.

En ese contexto, se estima que en el caso no opera la notificación automática que pretende hacer valer el partido MORENA, pues no existe prueba en autos que haga constar fehacientemente que los representantes de los partidos actores ante el Consejo General del ITE se hayan encontrado presentes en la sesión en que se emitió la Resolución impugnada, por lo que debe atenderse para el cómputo del término, a la notificación posterior que les realizó.

Así, el tercero interesado MORENA, a pesar de tener la carga de probar sus afirmaciones, no aportó medio probatorio alguno que acreditara que los Representantes Propietarios de los partidos PAC y PAN estuvieron presentes

---

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado.

en la sesión en que se aprobó el acto reclamado, por lo que debe estarse a la notificación posterior de la resolución, realizada por el propio ITE, como momento a partir del cual deberá computarse el plazo para la interposición de los medios de impugnación.

Por lo anterior, **la causal de improcedencia alegada no se actualiza.**

SEXTO. Requisitos de procedencia.

Los medios de impugnación presentados cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 19, 21, y 22, de la Ley de Medios para la presentación y procedencia del medio de impugnación como a continuación se demuestra:

Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan el nombre y firma autógrafa de cada uno de los promoventes, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se atribuye, se expresan los conceptos de agravio que les causan los actos reclamados y, se ofrecen pruebas.

Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

Expediente	Fecha de conocimiento	Cómputo del término	Presentación de la demanda
TET-JE-002/2021	02 de enero	03 al 06 de enero	06 de enero
TET-JE-003/2021	03 de enero	04 al 07 de enero	07 de enero
TET-JE-004/2021	03 de enero	04 al 07 de enero	07 de enero

Conforme a lo ilustrado en la tabla anterior, se tiene que los medios de impugnación fueron presentados de manera oportuna, tomando en cuenta que

durante el proceso electoral, los plazos deben contabilizarse tomando en cuenta que todos los días y horas son hábiles.[7]

1. **Legitimación y personería.** Cada actor se encuentra legitimado para promover los presentes Juicios Electorales, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II de la Ley de Medios.

La personería en estos juicios también se cumple, ya que Sergio Juárez Fragoso promueve en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática; Fabio Lara Zempoalteca promueve en su carácter de Representante Suplente del Partido Alianza Ciudadana y Juan Ramón Sanabria Chávez promueve en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional.

Además, la personería de los promoventes fue reconocida por la Autoridad Responsable al rendir los informes circunstanciados respectivos.

2. **Interés jurídico.** El interés de los partidos políticos se colma toda vez que los actores, al tener la calidad de Representantes de dichas entidades de interés público, tienen la posibilidad jurídica de presentar el medio de impugnación correspondiente cuando consideren que un acto emitido por una autoridad electoral viola el principio de legalidad, por infracción a las disposiciones previstas en la propia Constitución o en la Ley Electoral, con independencia de la defensa de sus intereses particulares, en tanto que al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que buscan la prevalencia del interés público[8].

3. **Definitividad.** El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar el acto que reclaman las y los actores.

---

[7] **ARTÍCULO 17.-** Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios, todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

[8] Conviene consultar lo establecido en la Jurisprudencia 15/2000, de rubro ***PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES***, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

Al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación planteado, se procede a realizar el estudio de los agravios expresados en los escritos de demanda.

SÉPTIMO. Precisión del acto reclamado y agravios.

Tomando en consideración el criterio jurisprudencial 4/99, de rubro: "***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR",*** debe precisarse lo siguiente:

En el presente medio de impugnación, se controvierte la resolución ITE-CG 002/2021, por la que se aprobó la solicitud de registro del Convenio de Coalición denominada "Juntos Haremos Historia en Tlaxcala", conformada por los partidos políticos MORENA, PT, PVEM, NAT y PEST para las elecciones de Gubernatura y de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa a celebrarse el seis de junio de dos mil veintiuno, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Tlaxcala.

Ahora bien, el análisis de los agravios se realizará de acuerdo al criterio contenido en la Jurisprudencia 4/2000, de rubro y texto siguientes:

> ***AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.*** *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados*[9]*.*

Del análisis integral a los escritos de demanda presentados ante este Tribunal, se identifica que la y los actores formulan en esencia los siguientes motivos de disenso:

1. PRD

TET-JE-002/2021	
AGRAVIO 1	Incumplimiento al principio de legalidad.
AGRAVIO 2	Incumplimiento al principio de exhaustividad.

[9] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

AGRAVIO 3	Incumplimiento al principio de certeza.

2. PAC

TET-JE-003/2021	
AGRAVIO 1	Falta de análisis exhaustivo y argumentativo por parte de la autoridad responsable.
AGRAVIO 2	Violación al principio de equidad.
AGRAVIO 3	Violación al principio de imparcialidad.

3. PAN

TET-JE-004/2021	
AGRAVIO 1	Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.
AGRAVIO 2	Irregularidades inobservadas consistentes en la falta de facultades para suscribir el Convenio de Coalición.
AGRAVIO 3	Violación al principio de exhaustividad, pues no describió ni precisó los documentos que se analizaron para aprobar la Coalición.
AGRAVIO 4	Violación al principio de uniformidad y de equidad.
AGRAVIO 5	Violación al principio democrático.

OCTAVO. Método de estudio.

Los motivos de disenso no se analizarán conforme al orden planteado, sino conforme resulte más apropiado para efectos de claridad de la resolución, sin que ello cause agravio a la parte actora, como lo refiere la Jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5, del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UN DIVERSO”.**

Asimismo, los agravios se analizarán de la siguiente forma: primero, se planteará el problema jurídico a resolver; luego, se anunciará la tesis de solución; después, se justificará la solución al problema de derecho planteado y; finalmente, se establecerá una conclusión.

En ese orden de ideas se plantea el siguiente orden de estudio y la precisión de agravios a estudiar, así como los partidos políticos que se adolecen de dichos agravios.

1. **Violación al principio de legalidad. (PRD)**
2. **Irregularidades inobservadas, consistentes en la falta de facultades para suscribir el Convenio de Coalición. (PAN)**
3. **Indebida fundamentación y motivación. (PAN)**
4. **Violación al principio de exhaustividad. (PRD-PAC-PAN)**
5. **Violación al principio democrático. (PAN)**
6. **Violación a los principios de certeza. (PRD)**
7. **Violación a los principios de equidad e imparcialidad. (PAC-PAN)**
8. **Violación al principio de uniformidad en materia de coaliciones. (PAN)**

NOVENO. Estudio de fondo.

1) **Violación al principio de legalidad.**

Los partidos actores aducen que, al aprobar la solicitud de Convenio de Coalición “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala”, conformada por los partidos políticos MORENA, PT, PVEM, NAT y PEST, la autoridad responsable dejó de observar la prohibición plasmada en el artículo 85 numeral 4 de la LGPP, argumentando que los partidos Nueva Alianza Tlaxcala y Encuentro Social Tlaxcala son partidos nuevos que nunca han participado en algún proceso electoral local.

La porción normativa que se aduce infringida, establece lo siguiente:

> ***Artículo 85.***
>
> *4. Los partidos **de nuevo registro** no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda.*

En razón de lo anterior, la cuestión a dilucidar en el asunto que nos ocupa, consiste en discernir si a los partidos políticos que perdieron su registro nacional y optaron por el registro local les es aplicable o no la prohibición plasmada en el artículo 85, numeral 4, de la LGPP.

En ese sentido, el estudio que esta autoridad electoral realiza, deberá dar respuesta a la siguiente interrogante:

- ***¿A los partidos políticos nacionales que pierdan su registro y hayan conseguido el registro local se les debe dar el tratamiento de partidos nuevos?***

Ello, porque la respuesta que resulte de ese estudio, permitirá dilucidar si la prohibición prevista en el artículo 85, numeral 4, de la LGPP es aplicable o no a los partidos NAT y PEST. Ello conllevará a determinar si la resolución impugnada fue emitida o no conforme a Derecho.

I. Tesis de la decisión.

La restricción prevista en el artículo 85, párrafo 4 de la LGPP no es aplicable a los partidos NAT y PEST, porque estos obtuvieron el porcentaje suficiente para obtener el registro local en esta entidad federativa, es decir, por un lado, no se trata de partidos de nueva creación, y por otro, han demostrado fuerza política que los coloca en un supuesto jurídico que produce diversos efectos. Entonces, no existe impedimento legal para que dichos partidos políticos participen de manera coaligada.

II. Demostración.

El **principio de legalidad** consiste en que todos los procesos electorales, así como los actos y resoluciones que de ellos emanen, deben encontrar sustento en un conjunto de previsiones legales vigentes previstas en el ordenamiento jurídico.

El artículo 95, párrafo 5, de la LGPP establece que, si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local, en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos; condición con la cual se le tendría por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar.

Es un hecho notorio que los otrora institutos políticos Encuentro Social y Alianza Ciudadana, perdieron su registro como partidos políticos nacionales el doce de septiembre de dos mil dieciocho[10].

Luego, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 95 anteriormente referido, solicitaron su respectivo registro como partidos políticos locales, mismos que fueron obtenidos en las siguientes fechas:

Nueva Alianza Tlaxcala	**Encuentro Social Tlaxcala**
14 de diciembre de 2018 (ITE-CG-101/2018)	15 de abril de 2019 (ITE-CG- 14/2019)

El PRD, en su escrito de demanda, refiere:

> *"… es preciso tener presente este acto de registro, toda vez que de él se desprenden una serie de consecuencias jurídicas, empezando por la que establece el Artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, que determina que un partido político tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios al obtener su registro legal. Esto es, sólo a partir de que la autoridad competente otorga el registro a una organización que ha cumplido con los requisitos legales para su constitución, es que puede considerársele como partido político, ya sea nacional o local, según sea el caso, de tal manera que con el acto registral y solo a partir de entonces, es que el partido político tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios."*

En efecto, conforme a la Teoría del Derecho, existen, por un lado, las personas físicas, y por otro, las personas jurídicas. Mientras que las primeras gozan del reconocimiento de derechos inherentes a ellos por el simple hecho de ser personas, las segundas gozan de prerrogativas que les otorga el orden jurídico mismo.

El reconocimiento de la personalidad jurídica implica que una persona física o moral, se convierte en un ente de derechos y obligaciones genéricos, pero también adquiere derechos y obligaciones específicos según sea el tipo de personalidad adquirida.

Los partidos PRD y PAC señalan que, al perder registro nacional Nueva Alianza y Encuentro Social, perdieron todos sus derechos y obligaciones como partidos políticos nacionales, por lo que consideran que al momento de obtener el registro local, adquirieron una personalidad jurídica como organismos políticos

[10] Información consultable en https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/partidos-perdieron-registro/

distintos al nacional al cual pertenecían. Aducen que se trata de nuevos partidos políticos, aunque sus dirigentes y afiliados en el Estado de Tlaxcala sean las mismas personas, pues adquirieron otros derechos y obligaciones, incluido un nombre distinto, otros documentos básicos, y otras prohibiciones de ley.

Al respecto de dicho planteamiento, es de señalarse lo siguiente:

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, al emitir el acuerdo INE/CG939/2015[11], partiendo del hecho de que la reforma constitucional y legal de dos mil trece y dos mil catorce no contempló el procedimiento, requisitos y plazos, que deberán seguir tanto los otrora partidos políticos nacionales que opten por su registro como partido político local, como los Organismos Públicos Locales para resolver sobre el tema en particular; realizó un estudio que dio lugar a la emisión de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local, establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP.

El artículo 7 de los mencionados Lineamientos, establece:

> ***Artículo 7.*** *La solicitud de registro deberá contener:*
>
> *a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe;*
>
> ***b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional, pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda.***
>
> ***c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE;***
>
> *d) Domicilio para oír y recibir notificaciones, señalando si será éste el domicilio legal en caso de obtener el registro como partido político local;*

Ahora bien, resulta conducente resaltar que, al emitir el acuerdo mediante el cual se aprobaron los Lineamientos, el Consejo General del INE precisó lo siguiente:

> *"…pretender que los otrora partidos políticos nacionales, para el ejercicio del derecho consagrado en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos, se sujeten al mismo procedimiento que una organización que busca obtener su registro como partido político local, sería conculcar el derecho del partido político a participar en los procesos electorales que han dado inicio o están por comenzar, así como el derecho de los ciudadanos a asociarse y participar activamente en la vida política del país."*

[11] Consultable en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/87390/CGex201511-6_ap_3.pdf?sequence=1&isAllowed=y

En ese sentido, el Consejo General del INE señaló que dichos entes políticos –aquellos que perdieron su registro nacional- deben sujetarse a un procedimiento extraordinario para obtener el registro local, es decir, diferente al que deben seguir las organizaciones que pretendan registrarse como un partido político nuevo, para obtener el registro como partido político local.

Como puede observarse, la autoridad administrativa nacional razonó que no se puede dar el mismo tratamiento a los otrora partidos políticos nacionales, con respecto a las organizaciones que buscan obtener su registro como partido político nuevo.

En efecto, la posibilidad que tienen los partidos políticos con registro nacional de optar por solicitar su registro ante el organismo público local de la entidad federativa que corresponda, tiene un trasfondo que resulta relevante, pues el sistema jurídico protege el derecho político electoral a la asociación al permitir que los resultados que obtenga un instituto político al contender en un proceso electoral nacional sean tomados en cuenta para acreditar lo que sería el equivalente a la exigencia solicitada a los partidos políticos de reciente creación prevista en el artículo 16, fracción II[12], de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala.

Así, se garantiza que los resultados obtenidos en la contienda nacional no sean motivo de extinción y disolución absoluta de la institución política cuando esta cuente con suficiente fuerza de participación en determinada entidad federativa.

Ello se corrobora al analizar las disposiciones que establecen los requisitos para que una organización adquiera su registro como partido político, en contraposición con aquellos que debe cumplir el partido político que perdió su registro nacional y que pretende obtener su registro como partido político local:

REQUISITOS PARA PARTIDOS DE NUEVA CREACIÓN	REQUISITOS PARA OTRORA PARTIDOS NACIONALES QUE OPTEN POR EL REGISTRO LOCAL
Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de	La solicitud de registro deberá presentarse por escrito ante el OPL que corresponda,

[12] **Art.16, fracción II, LPPT.** Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios del Estado; los cuales deberán tener credencial para votar en dichos municipios; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al tres por ciento del padrón electoral estatal que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

acción y los estatutos que normarán sus actividades; (Art. 16, fcc I, LPPT)	dentro del plazo de 10 días hábiles cuando se acrediten los supuestos siguientes: a) **Haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación** válida emitida en la elección local inmediata anterior; y b) **Haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos** en la elección local inmediata anterior. (Art. 5 Lineamientos INE)
Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios del Estado; los cuales deberán tener credencial para votar en dichos municipios; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al tres por ciento del padrón electoral estatal que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate. (Art.16, fcc II, LPPT)	La solicitud de registro deberá estar suscrita por los integrantes de los órganos directivos estatales de los otrora PPN, inscritos en el libro de registro que lleva la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad. (Art. 6 Lineamientos INE)
Informar por escrito tal propósito durante el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador; previamente. (Art. 17, LPPT)	La solicitud de registro deberá contener: a) Nombre, firma y cargo de quien la suscribe; b) Denominación del partido político en formación, que deberá conservar el nombre del extinto Partido Político Nacional pero siempre seguido del nombre de la entidad federativa que corresponda. c) Integración de sus órganos directivos, que serán aquellos que se encuentren registrados ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE; d) Domicilio para oír y recibir notificaciones (...)
La celebración entre los meses de mayo a julio del año posterior al de la elección de Gobernador, sus asambleas municipales constitutivas en por lo menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, ante la presencia de un consejero electoral, asistido por el número de consejeros y personal auxiliar, que determine el Consejo General del Instituto. (Art.18, fcc I, LPPT)	
La celebración de una asamblea estatal constitutiva durante el mes de agosto del año posterior al de la elección de Gobernador, ante la presencia de un consejero electoral, asistido por el número de consejeros y personal auxiliar que determine el Consejo General del Instituto. (Art.18, fcc II, LPPT)	

En ese sentido, los partidos políticos Nueva Alianza y Encuentro Social acreditaron ante la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del ITE contar con los requisitos establecidos por el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, esto es, contar con al menos 3% de representación y haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y Distritos, razón por la cual, -entre otras- el ITE resolvió aprobar los respectivos dictámenes respecto a las solicitudes de registro[13].

Ahora bien, el partido actor señala que la prohibición a coaligarse en el proceso electoral inmediato posterior al registro opera de manera distinta, según se trate de un partido político nacional o local, de tal forma que a los primeros les está prohibido conformar coaliciones en cualquier ámbito –federal o local-; en cambio, a los partidos políticos locales se les exige que participen en la primera elección de la entidad federativa que les corresponde para que en el subsiguiente proceso comicial local ya puedan participar de manera coaligada.

Estima, además, que no es argumento contundente y sólido el hecho de que los nuevos partidos locales tengan a los mismos integrantes que los otrora partidos nacionales, pues cuando un partido nacional logra un porcentaje determinado, lo obtiene en función de que opera toda su estructura (nacional, local y municipal) por lo que siendo partido nacional el resultado de una elección es uno y siendo partido local, sin el apoyo de su dirección y estructura nacional, el resultado puede variar. Por ello, el hecho de que un partido político que otrora fue nacional, aun y cuando tenga los mismos afiliados al solicitar y obtener su registro como partido local, la expectativa de un resultado electoral no puede partir de un resultado anterior como partido nacional, sino que tiene que contender de manera individual en su primera elección con el nuevo registro

---

[13] Resoluciones ITE-CG 101/2018 e ITE-CG 14/2019, consultable en https://www.itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2018/diciembre/ITE-CG%20101-2018%2014-DICIEMBRE-2018%20ANEXO%20%C3%9ANICO.pdf y https://www.itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2019/ITE-CG%2014-2019%2015-ABRIL-2019%20RESOLUCION%20DE%20DICTAMEN%20ENCUENTRO%20SOCIAL%20TLAXCALA.pdf. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia XX 2º. J/24 del Tribunal Colegiado de circuito, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO AL RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124, ya que así puede verse en el periódico oficial en el que en la página ciento dieciocho se encuentra la Convocatoria.

local para demostrar que, efectivamente, tiene un electorado consolidado. No como PP nacional, sino como PP local.

A lo anterior, debe decirse que no se comparte la interpretación realizada a la exigencia de la ley señalada por la parte actora.

En efecto, el artículo 85, párrafo 4, de la LGPP establece como punto de referencia para la aplicabilidad de la prohibición, el registro de un partido político, de tal forma que es precisamente en la primera elección (federal o local posterior a su registro, según corresponda) en la cual, el partido de nueva creación no puede participar de forma coaligada.

Ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que la interpretación y correlativa aplicación de las excepciones o prohibiciones a los derechos, en forma alguna debe ser restrictiva, pues interpretar de forma restrictiva los derechos subjetivos públicos en materia política y de afiliación, implica desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran.

El artículo 1 de la Constitución Federal establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. La SCJN ha establecido que tal disposición hace referencia al principio pro persona, que consiste en un criterio de interpretación que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por el cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria[14].

En ese tenor, tal como lo establece la jurisprudencia 29/2002[15], las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcance jurídicos de una norma no deben restringir o coartar el ejercicio de los derechos fundamentales

[14] Así se estableció en la tesis 1a. XXVI/2012 (10a.), de rubro: “PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.” Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, pág. 659.
[15] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.

de carácter político – electoral consagrados constitucionalmente. Por el contrario, debe ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio.

Entonces, si los partidos políticos tienen derecho a participar en los procesos comiciales locales de manera individual, o conjunta mediante la figura de las coaliciones, entonces, las limitaciones o restricciones a ese derecho deben interpretarse de manera estricta, es decir, sin extenderlas o incluir dentro de las mismas supuestos que no se encuentran expresamente establecidos, a fin de preferirse la interpretación que posibilite el ejercicio del derecho de manera más amplia con una visión de progresividad.

En efecto, a los partidos políticos locales se les exige que participen en la primera elección de la entidad federativa correspondiente posterior a su registro para que en la subsiguiente contienda electoral ya puedan participar de manera coaligada.

No obstante, para los partidos políticos que contendieron con registro nacional, tal como lo sostuvo la SCJN al resolver las acciones de inconstitucionalidad 88/2015, 93/2015 y 95/2015 acumuladas, la exigencia ya no les resulta aplicable, pues **no se trata de su participación por primera ocasión en un proceso electoral.**

Entonces, si los partidos políticos nacionales tienen derecho a conformar coaliciones en las elecciones locales, aún y cuando sea la primera vez que participen en dichos comicios –en alguna entidad federativa), bajo un criterio de interpretación progresista, a los otrora partidos políticos nacionales que hayan conseguido su registro como partidos políticos locales, también debe reconocerse y garantizarse dicha forma de participación.

En efecto, la restricción de coaligarse en cuestión tiene por objeto conocer la fuerza real que tiene un partido de reciente creación para intervenir en un proceso comicial, cuestión que permite demostrar si en la realidad política cuenta con una corriente democrática importante para obtener un porcentaje que le permita conservar el registro, acceder a las prerrogativas e inclusive a algún cargo de elección popular por el principio de representación proporcional.

Esta autoridad estima que dicha fuerza ya fue demostrada al haber participado los partidos políticos NAT y PEST, bajo las denominaciones que tenían cuando

contaban con registro nacional, y haber obtenido resultados que les permitió conservar su registro en esta entidad federativa.

Bajo ese esquema de ideas, este órgano jurisdiccional electoral, considera que los institutos político locales NAT y PEST, no son estrictamente partidos políticos de nueva creación, en tanto que al acreditar haber alcanzado un porcentaje de votación suficiente según lo dispuesto por la LGPP, adquirieron el derecho de conservar su registro como instituto político, con la única diferencia de que solo cuentan con **acreditación local.**

Por tanto, los Partidos Políticos de reciente acreditación tienen derecho a contender en el Proceso Electoral posterior a su registro bajo las figuras de coalición o candidatura común.

Cabe precisar que este órgano jurisdiccional no pasa por inadvertido que, en efecto, hay prerrogativas que se extinguen al momento en que un partido político pierde su registro. Ejemplo de ello, tal como lo determinan los Lineamientos, el Partido Político Nacional que pierda su registro, extingue sus prerrogativas para efectos de fiscalización, por lo que se prorroga la personalidad de los dirigentes hasta la conclusión del proceso de liquidación del patrimonio.

Sin embargo, otros derechos prevalecen, como puede observarse de lo dispuesto por el artículo 18 de los mismos Lineamientos.

> *Artículo 18. Para efectos del otorgamiento de las prerrogativas de acceso a radio y televisión y financiamiento público, el otrora PPN que obtenga su registro como PPL* ***no será considerado como un partido político nuevo.*** *(…)*

Los partidos políticos que hayan perdido su registro nacional y que hayan conseguido registro local, no deben ser considerados como partidos políticos de nueva creación.

En otras palabras, los partidos políticos de reciente acreditación, provenientes de partidos políticos nacionales que hayan perdido su registro, no encuadran dentro de lo previsto en el artículo 85, párrafo 4 de la LGPP.

En consecuencia, este Tribunal determina que la autoridad responsable no vulnera el principio de legalidad, pues existe sustento legal para que los Partidos Políticos NAT y PEST tengan derecho a participar en coalición o candidatura común en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.

CONCLUSIÓN. El agravio es infundado, porque no existe impedimento legal para que los partidos NAT y PEST participen de manera coaligada con otros institutos políticos.

2) **Irregularidades inobservadas, consistentes en la falta de facultades para suscribir el Convenio de Coalición.**

El PAN manifiesta como motivo de agravio en su escrito de demanda, la inobservancia, por parte de la responsable, del incumplimiento del partido político MORENA a los requisitos legales y reglamentarios para suscribir el convenio de Coalición.

En ese sentido, el Partido Acción Nacional afirma que el Partido MORENA no suscribió el referido Convenio de Coalición a través de las personas que contaran con las facultades para ello, lo cual, a su dicho, proviene de la normativa estatutaria del partido político mencionado.

Asimismo, considera que no es al Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional a quienes les estaba conferida la facultad de aprobar y suscribir convenios de coalición electoral. Sostiene que el Consejo Nacional no tiene la facultad para delegar su competencia en materia de coaliciones a favor del CEN.

En ese orden de ideas, la cuestión a dilucidar en el presente estudio consiste en determinar si quienes suscribieron el referido Convenio de Coalición tenían o no facultades para ello.

I. Tesis de la decisión.

Contrario a lo manifestado por la parte actora, el Presidente y la Secretaria General del CEN sí cuentan con la facultad para suscribir el Convenio de Coalición impugnado, por lo que la autoridad responsable no incurrió en inobservancia legal alguna.

II. Demostración.

En el caso que nos ocupa, se alega que la aprobación de la coalición es contraria a derecho, en razón de que MORENA no cumplió con las

disposiciones legales y reglamentarias relativas a la aprobación de las coaliciones, dado que el convenio respectivo fue firmado por autoridades partidistas sin facultades para ello, pues el Consejo Nacional de forma contraria a los estatutos, delegó dichas facultades en el Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, cuando en todo caso, es este órgano el que debió aprobar tanto la coalición como el convenio, previa delegación del Consejo Nacional, lo cual no sucedió en la especie.

Por lo que su pretensión es que se niegue parcialmente el registro de la coalición por lo que hace a MORENA.

Al respecto, resulta de gran relevancia señalar lo que establece el artículo 41 de los estatutos del partido político:

> ***Artículo 41°.*** *El Consejo Nacional será la autoridad de MORENA entre congresos nacionales. Sesionará de manera ordinaria cada tres meses, y de forma extraordinaria las veces que sean necesarias, con el quórum de la mitad más uno de sus integrantes.*
>
> *Será convocado por su Presidente/a, o de manera extraordinaria, a solicitud de la tercera parte de los consejeros nacionales.*
>
> ***Entre las atribuciones del Consejo Nacional están las siguientes:***
>
> *a. Evaluar el desarrollo general del partido y formular las recomendaciones, críticas y propuestas de plan de acción para el período siguiente;*
>
> *b. Elegir y, en su caso, decidir la revocación de mandato o aprobar la sustitución de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional o de éste en su conjunto, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 40° del presente Estatuto;*
>
> *c. Sustituir a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ausentes por renuncia, fallecimiento, inhabilitación o revocación de mandato, con la aprobación mayoritaria de los y las integrantes del Consejo Nacional;*
>
> *d. Sustituir a los consejeros nacionales por renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 29° en su inciso f;*
>
> *e. Conocer las resoluciones que, sobre conflictos entre órganos de dirección de MORENA, quejas en relación a una integración ilegal o facciosa de órganos de dirección; o conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales haya emitido la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia;*
>
> *f. Elaborar, discutir y aprobar los reglamentos del partido;*
>
> *g. Presentar, discutir y aprobar la Plataforma Electoral del partido en cada uno de los procesos electorales federales en que MORENA participe;*
>
> ***h. Proponer, discutir y aprobar, en su caso, los acuerdos de participación con las Agrupaciones Políticas Nacionales o los frentes o coaliciones con***

otros partidos políticos, en los procesos electorales a nivel nacional, estatal y municipal;

i. Delegar facultades al Comité Ejecutivo Nacional, para el correcto funcionamiento del partido, excepto aquellas exclusivas al propio Consejo Nacional.

j. Las demás que se deriven de la Ley, el Estatuto y los Reglamentos de MORENA.

Énfasis añadido

En ese entendido, de acuerdo con el inciso h) de dicho precepto legal, se advierte que la facultad originaria para la aprobación e integración de las coaliciones corresponde al Consejo Nacional, y conforme al inciso i), se establece que dicho órgano partidista puede delegar sus facultades al CEN, para el correcto funcionamiento del partido, excepto aquellas exclusivas al propio Consejo Nacional.

Como primer punto, se debe tener presente el principio constitucional y legal de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos que debe ser considerado por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a este tipo de asuntos, acorde con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, base I, párrafos segundo, tercero y cuarto, y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos e) y f), de la Constitución federal; 5°, párrafo 2; 23, párrafo 1, incisos b), c), e) y f); 31, párrafo 1, y 34 de la LGPP, y 2°, párrafo 3, de la Ley de Medios.

Ahora bien, esa libertad autorregulativa no es absoluta y en el caso que nos ocupa, se encuentra limitada, de entre otros, por el requisito relativo a que la participación en coalición sea autorizada por el órgano directivo nacional, en términos de los artículos 23, párrafo 1, inciso f); 40, párrafo 1, inciso a); 85, párrafo 6, y 89, párrafo 1, inciso a), de la LGPP.

Por tanto, se trata de una restricción al derecho de los partidos, prevista en una ley en sentido formal y material, cuya constitucionalidad ha sido ratificada por la SCJN en la acción de inconstitucionalidad 23/2014 y acumuladas, en la que se pronunció respecto del contenido del artículo 23, párrafo 1, inciso f), de la LGPP.

Al respecto, la SCJN resolvió que se trata de una medida razonable que limita el derecho de autodeterminación, porque, en ejercicio de su libertad configurativa, el Congreso eligió dejar la decisión de formar coaliciones “en

manos del órgano de dirección nacional, como máxima autoridad dentro del partido, de acuerdo con los intereses y estrategias del propio instituto político…”

Sin embargo, al tratarse de una limitante al derecho de autoorganización, debe interpretarse de forma restrictiva y en la Ley únicamente se exige que el órgano directivo nacional apruebe la decisión de participar en coalición, sin que se establezca una prohibición para delegar esa atribución, por lo que la autoridad electoral no puede restringir más el derecho de autoorganización de lo que en la ley expresamente restringe.

Por tanto, basta observar en cada caso la autorización de los órganos partidistas competentes de aprobar la coalición, **aun cuando lo hagan en términos generales**, **dejando a otro órgano partidista que determine y concrete los pormenores de la alianza electoral respectiva.**

Lo anterior, puesto que permanece en el derecho de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, la decisión de permitir que el órgano de carácter ejecutivo pueda realizar el proceso de toma de decisiones a partir de una delegación de funciones o una autorización en términos generales, con base en la negociación política y con una estrategia más localizada a cada caso.

Aunado a ello, el participar en determinada coalición corresponde a una decisión pública que no puede ser desconocida por el órgano partidista facultado, originalmente, para la autorización, por lo que en cualquier caso, de existir inconveniente, éste puede tomar las medidas, ordenar las gestiones o generar los actos necesarios para dejar constancia del rechazo o necesidad de modificación del convenio.

Presumir lo contrario, conllevaría exigir al órgano directivo que se reúna y acuerde de manera aislada cada uno de los casos en los que participará en aras de proteger su facultad, aun cuando ello vaya en contra de la voluntad, estrategia e interés del propio órgano, considerando además la concurrencia de elecciones locales y federal.

En el caso, la decisión de participar coaligadamente en un proceso electoral corresponde originariamente al Consejo Nacional de MORENA, conforme a sus Estatutos; sin embargo, se trata de facultades delegables.

En ese orden, resulta trascendente la resolución del Consejo General del INE identificada con la clave INE/CG1481/2018 [16], -en la que se revisó la constitucionalidad y legalidad de las modificaciones estatutarias-, en razón de que la misma señala que las facultades del Consejo Nacional de MORENA que son intransferibles, son las señaladas con los incisos a), b) c), d) y e) del artículo 41 de los estatutos[17].

De la revisión de estas facultades, se advierte que ninguna de ellas guarda relación con la integración de coaliciones, lo que demuestra que, efectivamente, las facultades relacionadas con las coaliciones **son transferibles.**

Ahora bien, la autoridad responsable en el presente medio de impugnación al rendir su informe circunstanciado remitió copia certificada de la Sesión del Consejo Nacional, celebrada del 15 al 17 de noviembre de 2020, de la que se advierte que dicha autoridad partidista delegó al CEN facultades para acordar, concretar, y en su caso modificar, coaliciones, candidaturas comunes o cualquier medio de alianza partidaria.

A continuación, se transcriben los resolutivos que constan en el acta, relacionados con la transmisión de facultades que aprobó el Consejo Nacional en la sesión referida.

> *"**PRIMERO.-** Se faculta al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, a través de su Presidente y Secretaria general, para acordar, concretar, y en su caso modificar, coaliciones, candidaturas comunes o cualquier medio de alianza*

---

[16] Consultable en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/100091/CGex201812-19-rp-10.pdf

[17] **"Artículo 41. °. E**l Consejo Nacional será la autoridad de MORENA entre congresos nacionales. (…)
Entre las atribuciones del Consejo Nacional están las siguientes:
a. Evaluar el desarrollo general del partido y formular las recomendaciones, críticas y propuestas de plan de acción para el período siguiente;
b. Elegir y, en su caso, decidir la revocación de mandato o aprobar la sustitución de integrantes del Comité Ejecutivo Nacional o de éste en su conjunto, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 40° del presente Estatuto;
c. Sustituir a los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ausentes por renuncia, fallecimiento, inhabilitación o revocación de mandato, con la aprobación mayoritaria de los y las integrantes del Consejo Nacional;
d. Sustituir a los consejeros nacionales por renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 29° en su inciso f;
e. Conocer las resoluciones que, sobre conflictos entre órganos de dirección de MORENA, quejas en relación a una integración ilegal o facciosa de órganos de dirección; o conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales haya emitido la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia;
(…)"

partidaria, en los ámbitos federal y local, con partidos políticos nacionales y locales afines a la 4 transformación, así como para la postulación y registro de candidatos, además de acordar, convenir y establecer los términos en que MORENA participará en dichas coaliciones, candidaturas comunes o alianzas, observando las consideraciones del presente Acuerdo.

SEGUNDO. *En tanto se inicia el proceso para la elaboración de las plataformas electorales federal y locales el* ***Consejo Nacional autoriza expresamente al Comité Ejecutivo Nacional para aprobar plataformas y programas de gobierno para aquellas entidades federativas, que, por la inminencia de los plazos, requieran dichos documentos para acompañar la presentación de los convenios de coalición respectivos,*** *o en su caso, candidaturas comunes o alianzas partidarias.*

TERCERA. Se faculta al Presidente y a la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional para suscribir, y en su caso, modificar, los instrumentos jurídicos, que permitan concretar las coaliciones, candidaturas comunes o alianzas partidarias a nivel federal y locales, para la postulación y registro de candidatos, con los partidos y modalidades señalados en el acuerdo precedente.

CUARTO. *El Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional informarán al Consejo Nacional sobre las alianzas celebradas.*

De los resolutivos transcritos anteriormente, se advierte que el propio Consejo Nacional le concedió facultades amplias al CEN en el tema de coaliciones.

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-33/2021 y ACUMULADOS[18], en sesión pública de fecha veintisiete de enero del año en curso, ha reconocido que la transferencia de facultades al CEN ha sido una práctica que se ha repetido en diversas ocasiones en el partido MORENA.

Así, es posible concluir que las facultades relativas a las coaliciones fueron delegadas válidamente al CEN para el ámbito federal y local en la sesión del 15 al 17 de noviembre del Consejo Nacional; en consecuencia, contrario a lo alegado por el PAN, el CEN sí tenía facultades para celebrar el Convenio de Coalición.

[18] La sentencia del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS emitida por Sala Superior, es consultable en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/JDC/33/SUP_2021_JDC_33-951517.pdf

Así, de lo expuesto se acredita la voluntad del partido en razón de que conforme al artículo 85 numeral 6 de la LGPP deberá presumirse la validez del convenio de coalición siempre y cuando se hubiere realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes salvo prueba en contrario, lo cual implica que para no vaciar de contenido la posibilidad de aplicar tal presunción, en el acuerdo que se aprueba la coalición, no sea necesario establecer una rigidez desmedida respecto de la valoración de los documentos que exige la ley para la aprobación del convenio.

Lo anterior, por lo siguiente: debe privilegiarse la viabilidad al derecho de participación del partido en procesos electorales; se deben potenciar los derechos de autorregulación y autoorganización del partido, a modo de permitir una interpretación flexible de los requisitos legales y reglamentarios; señalar que las cuestiones estatutarias afectan a la militancia, la cual hasta este momento no ha impugnado la aprobación de la coalición a pesar de ser de conocimiento generalizado; tanto el Consejo Nacional como el CEN pueden modificar o retirarse de lo determinado por el Presidente y la Secretaria, lo cual no ha ocurrido; y si ni la militancia ni los órganos superiores del partido han realizado lo pertinente para dejar sin efectos o modificar la coalición, sería desproporcionado evitar el ejercicio del derecho partidista de participar coaligado.

Por otra parte, el partido político actor señala la falta de fundamentación, motivación y exhaustividad del ITE, ya que tuvo por acreditado con la sola referencia a la documentación que, el órgano competente de MORENA sesionó válidamente y aprobó participar en la Coalición, la plataforma electoral, así como postular y registrar como coalición a las candidaturas a los puestos de elección popular.

Lo anterior, también resulta infundado, pues la responsable si fundamentó el acuerdo mediante el que se aprobó la Coalición impugnada, ello se corrobora porque para el analizar el cumplimiento de cada uno de los requisitos legales para la aprobación del registro de la coalición, citó los artículos 89, 91 de la LGPP y 276 del reglamento de elecciones de INE, mismos que resultaban aplicables.

Del mismo modo, la responsable si señaló qué documentos valoró para considerar que el partido político MORENA cumplía con los requisitos legales

establecidos en el artículo 276 del Reglamento de elecciones del INE, y que documentación valoró para determinar la validez de dichos requisitos, conforme a lo siguiente:

- Respecto al requisito consiente en presentar el original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de quienes presiden los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. La autoridad responsable, en el caso de MORENA, señaló que se cumplía tal requisito pues advirtió que el convenio fue firmado por Mario Martin Delgado Carrillo y Minerva Citlalli Hernández Mora, Presidente y Secretaria General del comité Ejecutivo Nacional DE MORENA.

- Continuando con el cumplimiento de los requisitos consistentes en: 2. A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente: a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia.

En ese orden de ideas, la responsable, en el caso de MORENA indicó que sí se cumplía, y para ello consideró el acta de la sesión extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA celebrada del 15 al 17 de noviembre del año 2020 y Convocatoria a sesión extraordinaria del Consejo Nacional de MORENA de fecha 07 de noviembre del año 2020 y orden del día.

- Por lo que se refiere al acta de sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación de la coalición, incluyendo convocatoria, orden del día acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia. La autoridad responsable señaló que

sí se cumplía este requisito por parte de MORENA, y para ello tomó en cuenta la ***1)*** Convocatoria a la XVII Sesión Urgente del CEN de fecha 19 de diciembre del año 2020; ***2)*** Adendum a la convocatoria XVII de la Sesión Urgente del CEN; **3)** Notificaciones vía correo electrónica de la convocatoria; y ***4)*** Acta de la Sesión Urgente del Comité Ejecutivo Nacional.

De dichas documentales, se alega que el Consejo General del ITE indebidamente presumió la validez del convenio con la sola presentación de los documentos exigidos por el Reglamento de elecciones del INE, cuando debió analizar la corrección estatutaria de los actos de autoridades partidistas que le dieron origen y a su vez advertir que quienes firmaron el convenio de coalición por parte de este instituto político no eran los órganos facultados para probarlo.

Lo anterior, sigue resultando infundado, ello, porque del análisis a los documentos que presentó el partido político MORENA, se encuentra acreditado que el Consejo Nacional, en términos generales y en uso de sus facultades, expresamente concedió facultades amplias al CEN (Presidente y a la Secretaria General) para que en el ámbito federal y local acordaran y formalizaran las coaliciones respectivas, operando el supuesto normativo del artículo 38 del estatuto del partido[19], que el Convenio de coalición fue válidamente aprobado por la representación legal del CEN, y que además las plataformas electorales y de gobierno fueron aprobadas para el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Tlaxcala por el CEN.

Por lo que, contrario a lo aducido por el partido político actor, el Presidente y la

---

[19] **Artículo 38°.** El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el Artículo 40° del presente Estatuto. Será responsable de emitir los lineamientos para las convocatorias a Congresos Municipales **de conformidad con el artículo 14 inciso d)**; así como las convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional. Encabezará la realización de los acuerdos del Congreso Nacional, así como la implementación del plan de acción acordado por el Consejo Nacional.
Ejercerá las funciones, atribuciones y facultades que le deleguen el Congreso Nacional y el Consejo Nacional, excepto aquellas que les sean exclusivas a dichos órganos. Se reunirá de manera ordinaria una vez por semana**;** de manera extraordinaria cuando lo solicite la tercera parte de los y las consejeros y consejeras nacionales**; y urgente cuando así se convoque por la Presidencia o la Secretaría General**. Se instalará y sesionará con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes, y tomará acuerdos por mayoría de los presentes.

Secretaria no tenían la obligación de consultar al CEN, no obstante de que se advierte que en la sesión del 15 al 17 de noviembre del 2020 antes citada, se aprecia que el Presidente declaró que únicamente tendría facultades de negociación y no necesariamente para cerrar coaliciones y que por tanto debería consultar a los órganos de dirección, se debe a una manifestación unilateral del referido dirigente y no a los términos de la delegación que se hizo en favor del CEN, esto es, la supuesta obligación surgió de una manifestación que hizo el presidente del CEN con motivo de aclaración de las facultades que se le otorgaron en los resolutivos sometidos a votación del Consejo Nacional, sin que ello tenga consecuencia legal alguna. Esto, tal y como lo determinó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-33/2021 Y ACUMULADOS, relativo a una diversa controversia en que se estudió este mismo particular.

Del mismo, en dicha sentencia se menciona que bajo una lógica similar, la Sala Superior validó un convenio de coalición suscrito por una autoridad partidista la cual en principio no tenía facultades para suscribir convenios de coalición, al resolver los recursos SUP-JRC-28/2018 y SUP-JRC-29/2018, acumulados.

En dichos casos se consideró que los convenios de coalición son actos complejos relacionados con la vida interna de los partidos políticos y que, por sus particularidades, para su aprobación requieren de la deliberación y discusión de distintos órganos partidistas.

III. CONCLUSIÓN.

Este Tribunal considera que a la luz de los derechos de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, la transmisión de facultades al CEN es suficiente para poder suscribir los convenios de coalición, que la documentación presentada por MORENA para la aprobación del registro de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala” fue debidamente valorada por la autoridad responsable para tener por cumplidos los requisitos que prevé la LGPP y el Reglamento de Elecciones del INE. En consecuencia, el agravio deviene **infundado.**

3) Indebida fundamentación y motivación.

Los actores hacen valer como agravio que la resolución impugnada adolece de una indebida fundamentación y motivación, en primer lugar el PAC hace valer que el ITE no justificó porque los partidos políticos NAT y PEST pueden participar en coalición con otros institutos políticos.

Por otra parte, el PAN aduce la autoridad responsable al aprobar la solicitud de registro de la coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala”, no indicó, no demostró y no justificó de manera fehaciente y contundente por qué consideró procedente a aprobación de la coalición con los documentos aportados por los institutos políticos.

Así, el partido actor sostiene que:

> *“la autoridad electoral se encontraba obligada a fundar y motivar debidamente el acuerdo mediante el cual se aprobó la coalición en comento, y a su vez ser exhaustiva con la precisión y revisión de cada uno de los documentos que presentaron los partidos políticos para acreditar que cada uno de ellos cumplía con lo establecido por la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Elecciones para conformar una coalición”.*

De tal manera que, a dicho del partido actor, la autoridad responsable también dejó de cumplir con la obligación constitucional que tienen todas las autoridades de fundar y motivar sus actuaciones al no precisar los documentos aportados por los partidos políticos para cumplir con los requisitos legales necesarios para su participación en coalición.

I. Tesis de la decisión.

Esta autoridad jurisdiccional electoral estima que el Instituto responsable sí fundó y motivó la resolución impugnada.

II. Demostración.

El artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados. La contravención al mandato constitucional referido puede revestir

dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud (indebida fundación y motivación).

La indebida fundamentación se produce cuando en el acto de autoridad, el precepto legal resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Por otro lado, se produce una incorrecta motivación, cuando las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, están en discordancia con el contenido de la norma legal en que apoya el mismo.

De manera que, la indebida o incorrecta fundamentación y motivación implica un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En este orden de ideas, cuando se aduzca que la autoridad emisora, aunque haya cumplido con la expresión de fundamentos y motivos, unos y otros sean incorrectos, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada equivocación.

Ahora bien, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

En el caso, los argumentos expresados por la parte actora como motivo de desacuerdo en la fundamentación y motivación expuesta por la autoridad responsable al emitir la Resolución, atienden a dos cuestiones:

1. Aduce que la responsable no sustentó la procedencia del registro de la Coalición, es decir, no expuso los motivos por los cuales consideró que los partidos políticos NAT y PEST estaban en posibilidad de participar en coalición.

Al respecto, se advierte que la autoridad responsable, en el apartado IV, inciso c) de la resolución, razona lo siguiente:

> *(…) constando el cumplimiento de las disposiciones antes señaladas, solo corresponde hacer mención de la prohibición establecida en el artículo 85, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, que refiere "los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda", cabe señalar que los partidos políticos locales Nueva Alianza Tlaxcala y Encuentro Social Tlaxcala, obtuvieron su registro como institutos políticos locales en el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en los años 2018 y 2019, mediante las Resoluciones ITE-CG 101/2020 e ITECG 14/2019 respectivamente. Por lo que se puede suponer que obtuvieron su registro después del Proceso Electoral Federal 2017-2018 y Proceso Electoral Local Ordinario 2018. Al respecto, resulta necesario señalar que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por medio del oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/5155/2020, contestó la consulta realizada por el Mtro. Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, quien consulto si "En el proceso electoral local ordinario 2020-2021 a celebrarse en el estado de Guanajuato ¿el partido político local Nueva Alianza Guanajuato podrá celebrar convenios de coalición?" dicha respuesta en lo que interesa menciona*: (…)"
>
> *(*Inserta transcripción del oficio referido)*

Como puede apreciarse, la responsable señala en dicho apartado, la especial condición de los partidos políticos NAT y PEST, advirtiendo la necesidad de verificar la posible aplicación de la prohibición señalada por el artículo 85, párrafo 4, de la LGPP. En el caso, la autoridad responsable consideró que dichos institutos políticos obtuvieron su registro local mediante resoluciones ITE-CG 101/2018 e ITE-CG 14/2019, después de haber perdido su registro nacional. Además, de que dicha aprobación de registro fue de conocimiento de este Tribunal en las resoluciones de los expedientes TET-JE-19/2019 y TET-JE-41/2019[20].

En ese sentido, la autoridad responsable a efecto de justificar porque estos partidos políticos si pueden participar en el presente proceso electoral, consideró pertinente apoyarse en la respuesta emitida por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral en relación

---

[20] Resoluciones consultables en: https://www.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2019/05/proyecto0402019-d.pdf y https://www.tetlax.org.mx/wp-content/uploads/2019/06/RESOLUCION-EXP-41-2019.pdf .Sirve como criterio orientador lo contenido en la Tesis P. IX/2004, de la SCJN, de rubro "**HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"**.

a una consulta realizada por Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, quien preguntó si "En el proceso electoral local ordinario 2020-2021 a celebrarse en el estado de Guanajuato ¿el partido político local Nueva Alianza Guanajuato podrá celebrar convenios de coalición?" dicha respuesta en lo que interesa menciona:

> *"Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la Sala Regional de la tercera circunscripción plurinominal electoral con Sede en Xalapa, mediante la sentencia SX-JRC-0013/2019, menciono lo que a continuación se cita:*
> *(…)"*
>
> *(*Inserta transcripción de la sentencia referida)*
>
> *(…)*
>
> ***Por lo antes dicho se determina que los Partidos Políticos Locales, Nueva Alianza Tlaxcala y Encuentro Social Tlaxcala, pueden integrar coaliciones y/o candidaturas comunes en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, tomando en consideración la respuesta realizada por el Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y lo resuelto por la Sala Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SX-JRC-0013/2019."***
>
> *(Énfasis añadido)*

En ese tenor, el Instituto sí expuso los argumentos por los que consideró que los partidos políticos NAT y PEST están en posibilidad legal de contender en el proceso electoral local 2020-2021 bajo la modalidad de Coalición, tan es así, que acudió a la observancia de los precedentes invocados, mismos que fueron emitidos por diversas autoridades electorales, y posteriormente, señaló una conclusión.

2. Por otra parte el PAN, sostiene que el Instituto no fundamenta, ni motiva debidamente la resolución, al tener por cumplidos ciertos requisitos por parte de los partidos políticos que solicitaron el registro de la Coalición, sin precisar ni justificar en contenido de los mismos[21].

[21] Según lo expresado en la página 13 del escrito de demanda del medio de impugnación TET-JE-004/2021.

La parte actora aduce que el hecho de que se presuma la idoneidad de los documentos presentados por los partidos políticos, sin que estos se analicen debidamente, demuestra la falta de exhaustividad, fundamentación y motivación en la que incurrió la autoridad responsable, al no justificarse adecuadamente que se cumplía con los requisitos que establece el artículo 89 y 91 de la LGPP y que por tales razones la resolución debe revocarse.

Ahora bien, del análisis a la resolución impugnada, se advierte que la autoridad responsable en el Considerando IV, apartado c), denominado “Del estudio”, el Instituto citó las disposiciones legales de los requisitos que se deben cumplir para la solicitud y el convenio, esto es, los artículos 23, párrafo f) relacionado con el 85, numeral 2, 88 numeral 3, 89 y 91 de la LGPP y 276 el Reglamento de Elecciones del INE.

De la lectura y análisis a la resolución controvertida, se aprecia que, en el apartado C, denominado “DEL ESTUDIO”, se advierte la expresión de lo siguiente:

> *“El numeral 6 del artículo 85 de la Ley General de Partidos Políticos establece que: se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.*
>
> *De dicha transcripción se desprende que no resulta necesario para los solicitantes de la coalición acreditar todos los aspectos relativos a los actos internos que culminaron con la firma del convenio de que se trata, sino solamente exhibir los documentos soporte en los términos que exige tanto la LGPP, como el Reglamento de elecciones del Instituto Nacional Electoral, con lo cual, como lo establece el citado párrafo, se presume la validez del convenio de coalición.*
>
> *Lo anterior, porque las presunciones son mecanismos probatorios que consisten en razonamientos en los cuales, partiendo de un hecho o premisa probada se llega a la acreditación de una conclusión a la que se pretende llegar y no se encuentra probada.”*

En efecto, del artículo 85 de la LGPP, en su numeral 6, prevé la presunción de validez de los convenios de coalición, salvo prueba en contrario; por lo que resulta correcto que, partiendo de la presentación de los documentos, se tenga

por válida la solicitud del convenio de coalición, a menos que surja controversia alguna o prueba en contrario respecto de aquellos.

Ahora bien, de manera específica se advierte que, la autoridad responsable en la resolución impugnada si expresó los fundamentos normativos aplicables para sustentar su determinación, indicando que para el análisis, valoración y estudio de la documentación presentada a efecto de cumplir los requisitos para la aprobación de la solicitud de registro de convenio, era necesario atender lo dispuesto por los artículos 89 y 91 de la LGPP, así como del artículo 276 del Reglamento de Elecciones del INE, mismos que se transcriben a continuación:

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

(…)
Artículo 89. *En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:*
a) Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano de dirección nacional que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral, y en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;
(…)
Artículo 91.
1. *El convenio de coalición contendrá en todos los casos:*
a) Los partidos políticos que la forman;
b) El proceso electoral federal o local que le da origen
; c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
d) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes;
e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos, y
f) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quien ostentaría la representación de la coalición.
2. *En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.*
3. *A las coaliciones totales, parciales y flexibles les será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión en los términos previstos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*
4. *En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje. (…)*

REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Artículo 276.
1. *La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante la Presidencia del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante la respectiva Secretaria o Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:*
a) *Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de quienes presiden los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;*
b) *Convenio de coalición en formato digital con extensión. doc;*
c) *Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó:*
I. *Participar en la coalición respectiva;*
II. *La plataforma electoral, y*
III*. Postular y registrar, como coalición, a las candidaturas a los puestos de elección popular.*
d) *Plataforma Electoral de la coalición y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá la candidatura a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Gubernatura o Presidencia Municipal, en medio impreso y en formato digital con extensión.doc.*
2. A fin de acreditar la documentación precisada en el inciso c) del párrafo anterior, los partidos políticos integrantes de la coalición, deberán proporcionar original o copia certificada de lo siguiente: a) Acta de la sesión celebrada por los órganos de dirección nacional, en caso de partidos políticos nacionales y estatal en caso de partidos políticos estatales, que cuenten con las facultades estatutarias, a fin de aprobar que el partido político contienda en coalición, anexando la convocatoria respectiva, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia;
b) *En su caso, acta de la sesión del órgano competente del partido político, en el cual conste que se aprobó convocar a la instancia facultada para decidir la participación en una coalición, incluyendo convocatoria, orden del día, acta o minuta de la sesión, o en su caso, versión estenográfica y lista de asistencia, y*
c) *Toda la información y elementos de convicción adicionales que permitan al Instituto o al OPL, verificar que la decisión partidaria de conformar una coalición fue adoptada de conformidad con los estatutos de cada partido político integrante.*
3. *El convenio de coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General o por el Órgano Superior de Dirección del OPL que corresponda, e inscrito en el libro respectivo, deberá establecer de manera expresa y clara lo siguiente:*
a) *La denominación de los partidos políticos que integran la coalición, así como el nombre de sus representantes legales para los efectos a que haya lugar;*
b) *La elección que motiva la coalición, especificando su modalidad. En caso de coalición parcial o flexible se precisará el número total de fórmulas de candidaturas a postular, así como la relación de los Distritos Electorales uninominales y, en su caso, municipios, alcaldías y cualquier otro cargo de elección popular en disputa, en los cuales contenderán dichas candidaturas;*
c) *El procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de las candidaturas que serán postulados por la coalición, en su caso, por tipo de elección;*
d) *El compromiso de las candidaturas a sostener la Plataforma Electoral aprobada por los órganos partidarios competentes;*
e) *En el caso de elección de legisladores, el origen partidario de las candidaturas que serán postuladas por la coalición, así como el grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en caso de resultar electos;*

> ***f)*** *La persona que ostenta la representación legal de la coalición, a efecto de interponer los medios de impugnación que resulten procedentes;*
> ***g)*** *La obligación relativa a que los partidos políticos integrantes de la coalición y sus candidaturas, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se fijen para la elección como si se tratara de un solo partido político;*
> ***h)*** *La expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; lo anterior, con apego irrestricto a las disposiciones legales y reglamentarias, y demás normativa aplicable;*
> ***i)*** *El compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición total, en términos de lo dispuesto en el artículo 167, numeral 2, inciso a) de la LGIPE;*
> ***j)*** *Tratándose de coalición total, el compromiso de nombrar un representante común para la entrega electrónica de materiales de radio y televisión;*
> ***k)*** *Tratándose de coalición parcial o flexible, el compromiso de cada partido político de acceder a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado, acorde a lo previsto en el artículo 167, numeral 2, inciso b) de la LGIPE;*
> ***l)*** *La forma en que será distribuida la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que corresponda ejercer a la coalición, entre sus candidaturas y, en su caso, entre los de cada partido, por cada uno de esos medios de comunicación;*
> ***m)*** *Los integrantes del partido u órgano de la coalición encargado de la administración de los recursos de campaña y de la presentación de los informes respectivos, y n) El compromiso de que cada partido político asumirá las responsabilidades que, en su caso, se deriven por la expresión, en cantidades líquidas o porcentajes, del monto del financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas."*

En consecuencia, contrario a lo aducido por el partido político actor, se advierte que la autoridad responsable si cumplió cabalmente con su obligación de fundar su resolución con los preceptos legales aplicables para tal efecto.

Por otra parte, por cuanto hace a la exposición de los motivos por los que la autoridad responsable determinó que los partidos políticos solicitantes del convenio de coalición cumplieron con los requisitos señalados en la ley, en el apartado "*C. DE ESTUDIO",* para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los preceptos legales antes mencionados, realizó una tabla de dos columnas, en la primera ubicó los artículos que prevén los requisitos legales y en la otra los motivos y los documentos que tomo en cuenta para determinar que en su caso, si se cumplía con el supuesto normativo.

Ahora bien, no obstante que se advierte que en algunos de los motivos expuestos por el ITE, no se explicó con exactitud el contenido de la documentación que se tomó en cuenta para dar cumplido a los requisitos legales para la aprobación de la coalición, este Tribunal en plenitud de jurisdicción, advierte que la autoridad responsable al tener a la vista y verificar toda la

documentación presentada, de conformidad con lo dispuesto por numeral 6 del artículo 85 de la LGPP, presumió su validez de los mismos.

Luego entonces, para poder controvertir la presunción de validez de la documentación presentada por los partidos políticos integrantes de la coalición, el partido político actor no solamente debió señalar que la autoridad no precisó adecuadamente el contenido de los documentos presentados para la aprobación del convenio coalición, sino que también, debió exponer porqué consideraba la invalidez de los mismos, para que en caso de ser procedente su análisis, este Tribunal estuviera en condiciones de determinar su validez o invalidez, como si lo hizo valer de manera específica en la documentación presentada por el partido político MORENA, cuyo análisis ya fue desahogado en un agravio anterior.

Por lo que, partir de una suposición subjetiva y no de una comprobación razonable y verídica, sin que exista prueba en contrario evidencia la imposibilidad para dejar de tener la presunción de validez de la documentación presentada para la aprobación del convenio de coalición “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala”.

En consecuencia, a ningún efecto práctico llevaría, revocar la resolución y ordenar al Consejo General del ITE realice una descripción más detallada de contenido de la documentación que se presentó para cumplir con los requisitos legales para conformar la coalición, pues el resultado de ello no alteraría el sentido del análisis y la validez de los mismos.

En consecuencia, por las consideraciones antes expuestas, se concluye que el Instituto electoral, por una parte, sí expuso los argumentos por los que consideró que los partidos políticos NAT y PEST si pueden coaligarse, y por otro parte, se advierte que sí verificó la legalidad de la documentación presentada para el cumplimiento de los requisitos legales necesarios para aprobación de la coalición.

CONCLUSIÓN. El agravio expresado resulta **infundado,** pues contrario a lo manifestado por la parte actora, la autoridad responsable sí fundó y motivó la resolución impugnada.

4) Violación al principio de exhaustividad.

Los partidos accionantes PRD y PAC aducen que la resolución impugnada carece de exhaustividad, porque la autoridad responsable sin mayor argumento, invoca como norma dogmática una ejecutoria que **no es tesis y mucho menos jurisprudencia** y que conforme al orden jurídico no puede tenerse como de aplicación obligatoria.

> *"La resolución que se combate no expone ningún análisis propio respecto al por qué debe permitírseles participar en una coalición electoral desatendiendo la prohibición prevista en el Artículo 85, numeral 4 de la LGPP, concretándose a reproducir los argumentos vertidos en la respuesta a la consulta realizada al INE y en la resolución de la Sala Xalapa."*

Por otra parte, el PAN señala que al aprobar la resolución impugnada, no se advierte que la autoridad responsable haya sido exhaustiva con la precisión y revisión de los documentos presentados por los partidos políticos para conformar la Coalición "Juntos Haremos Historia en Tlaxcala".

I. Tesis de la decisión.

Este Tribunal considera que no asiste la razón a los actores, porque contrario a lo manifestado, no resulta incorrecto que para sustentar su decisión haya invocado precedentes como lo son la consulta al Consejo General del INE y los criterios asumidos por la Sala Xalapa, circunstancias que no contravienen disposición legal alguna, al contrario, se presume su valide; y, por otro lado, la autoridad responsable emitió la resolución impugnada efectuando un análisis de cada uno de los documentos presentados por los partidos políticos que solicitaron su participación en coalición

II. Demostración.

El principio de exhaustividad implica que los operadores, tanto jurisdiccionales como administrativos, dentro de sus decisiones, se remitan de manera congruente a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto. Implica decidir con base en todos los argumentos aducidos y demás pretensiones hechas valer oportunamente.

El principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.

Ahora bien, por cuanto hace a las manifestaciones realizadas por el PRD, en el sentido de que la autoridad responsable transgredió el principio de exhaustividad al haber limitado la fundamentación de su decisión con la consulta al Consejo General del INE, así como la Sentencia emitida por la Sala Regional con sede en Xalapa en el expediente SX-JRC-0013/2019, se estima inoperante, toda vez que, como ha sido analizado en la presente sentencia, la autoridad responsable sustentó su determinación, en las resoluciones ITE-CG 101/2018 e ITE-CG 14/2019, mediante las cuales se aprobó el registro local de los partidos políticos NAT y PEST, advirtiéndose que cumplieron los requisitos legales para tal efecto, lo que los sitúa en un supuesto diferente al de los partidos de nueva creación.

Asimismo, la autoridad responsable apoyó su determinación en el precedente de Sala Xalapa, así como en la respuesta a la consulta emitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, cuestión que no resulta contraria a Derecho, pues al integrar tales antecedentes al acuerdo combatido, debe entenderse que las razones ahí contenidas, constituyen parte de las que ahora sustentan la Resolución que las invocó.

Al respecto, resulta viable que las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales invoquen la teoría del precedente judicial, cuando consideren que este resulta aplicable a un caso en concreto, dado que esto ayuda a entender de mejor manera como operan los tribunales sobre uno de los aspectos más relevantes de su función, que es precisamente establecer criterios orientadores de aplicación a casos futuros, lo que genera mayor certeza a los actores políticos del proceso electoral. Si bien la principal función de los tribunales y órganos resolutores consiste en resolver las controversias sometidas a su conocimiento, también destaca el asentamiento de precedentes, pues se constituye como algo clave en un Estado constitucional y democrático de derecho.

Lo anterior involucra, además, el principio de congruencia, lo que conecta con la seguridad jurídica. Así, en el fondo, subyace una idea de congruencia por parte de quienes imparten justicia, pues si un caso es resuelto de tal o cual manera, lo lógico, en principio, es que se resuelva de la misma forma, a menos que haya una diferencia sustancial que justifique separarse del criterio.

Por otra parte, el PAN de manera específica aduce que la autoridad responsable no justificó debidamente por qué consideró que los documentos presentados resultaban suficientes para aprobar dicha coalición; y para demostrar su dicho, presentó una tabla en la que detalla, por un lado, cada uno de los documentos presentados ante el ITE, y a continuación, las razones por las que considera que la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad al pronunciarse sobre los mismos:

Documento	Falta de exhaustividad
1. Escrito constante de dos fojas útiles tamaño carta impresa por su lado anverso.	No se indica a que se refiere dicho documento, para tener certeza de que puede o no ser un documento necesario para la aprobación del convenio de coalición.
2. Plataforma electoral constante de cincuenta y tres fojas útiles tamaño carta impresa por su lado anverso de la uno a la cincuenta y dos y la foja restante por ambos lados.	No se indica si la plataforma electoral fue aprobada por los solicitantes.
3. Programa de gobierno constante de cincuenta y cinco fojas útiles tamaño carta impresa por su lado anverso de la foja una a la cincuenta y cuatro y foja restante por ambos lados.	
4. Acta certificada por notario público constante de nueve fojas útiles tamaño carta	No se precisa en que consiste el Acta certificada por notario público, por lo que no se genera

5. Convocatoria a sesión del Comité Ejecutivo Nacional.	Si bien, se indica que dicho documento es relativo a la Convocatoria a sesión del Comité Ejecutivo Nacional, no se precisa a qué partido político integrante de la coalición corresponde dicha convocatoria.
6. Impresión de correo electrónico constante de tres fojas útiles tamaño carta impresas la foja uno por su lado anverso y las fojas restantes por ambos lados.	De esta documental únicamente se indica que corresponde a un correo electrónico, sin embargo, no se precisa en que consistió ese correo, para con ello poder determinar que se estaría cumpliendo con alguno de los requisitos para el registro y aprobación de la coalición.
7. Acta de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional de fecha veinte de diciembre de dos mil veinte.	De igual forma se indica que este documento es relativo al Acta de la Sesión del Comité Ejecutivo Nacional de fecha veinte de diciembre de dos mil veinte, pero no se indica a qué partido político corresponde.

*Inserción parcial de la tabla que obra en el escrito de demanda que dio origen al expediente TET-JE-004/2021

Ahora bien, del análisis a las manifestaciones realizadas en la columna derecha de la tabla, se advierte una similitud en las expresiones mediante las cuales el partido actor señala su inconformidad, como se podrá observar a continuación:

> *"En este documento no se precisa a qué convocatoria se refiere, así como tampoco se indica si la convocatoria la emitió un partido político";*
> *"¿En qué consiste esta certificación o a qué se refiere?"*
> *"No se indica en qué consiste esta captura de pantalla";*
> *"No se indica a qué se refiere dicho acuerdo, ni qué instituto político o autoridad lo emitió";*
> *"No se precisa en qué consiste esa resolución";*
> *"No se indica en qué consistió esta Asamblea Extraordinaria, ni a qué partido político corresponde dicha asamblea";*

Entre otras.

De la transcripción realizada a las manifestaciones del partido actor, se advierte que la razón por la cual estima que la autoridad responsable efectuó un pronunciamiento carente de exhaustividad, consiste, de manera general, en que los documentos analizados no fueron ampliamente detallados en su contenido.

No obstante, de la lectura y análisis a la resolución impugnada, esta autoridad advierte que la autoridad responsable reseñó la totalidad de requisitos de ley y su correspondiente cumplimiento por parte de los partidos políticos que solicitaron su participación en coalición, exponiendo en una la tabla[22] los requisitos previstos por la LGPP y por el Reglamento de Elecciones; y en la columna derecha, es decir, expuso la verificación y la mención del o los documentos exhibidos para acreditar el cumplimiento de dichos requisitos:

REGLAMENTO DE ELECCIONES DEL INE	
INCISOS Y/O NUMERALES	**CUMPLIMIENTO**
Artículo 276.	
1. La solicitud de registro del convenio deberá presentarse ante la Presidencia del Consejo General o del Órgano Superior de Dirección del OPL y, en su ausencia, ante la respectiva secretaria o Secretario Ejecutivo, hasta la fecha en que inicie la etapa de precampañas, acompañada de lo siguiente:	SI CUMPLE La solicitud de registro de convenio fue presentada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Tlaxcala y Encuentro Social Tlaxcala, fue recibida en la Oficialía de Partes adscrita a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte registrada con número de folio 1821.
a) Original del convenio de coalición en el cual conste la firma autógrafa de quienes presiden los partidos políticos integrantes o de sus órganos de dirección facultados para ello. En todo caso, se podrá presentar copia certificada por Notario Público;	SI CUMPLE Del convenio respectivo se deprende que los signantes son por: • MORENA Mario Martín Delgado Carrillo y Minerva Citlalli Hernández Mora, Presidente y Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. • PARTIDO DEL TRABAJO Silvano Garay Ulloa y José Alberto Benavides Castañeda Comisionados Políticos Nacionales. • PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Jaime Piñón Valdivia, Secretario General Del Comité Ejecutivo Estatal En Tlaxcala. • PARTIDO NUEVA ALIANZA TLAXCALA Sandra Corona Padilla, Presidenta del Comité de Dirección Estatal • PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL TLAXCALA José Luis Garrido Cruz, Presidente del Comité Directivo Estatal
b) Convenio de coalición en formato digital con extensión .doc;	SI CUMPLE Se acompañó en formato Word en convenio respectivo.
c) Documentación que acredite que el órgano competente de cada partido político integrante de la coalición, sesionó válidamente y aprobó: I. Participar en la coalición respectiva; II. La plataforma electoral, y	SI CUMPLE Se acompañó la documentación que se describe en el numeral 2 del artículo 276.

Como puede verse, la responsable citó cada uno de los documentos que consideró legalmente válidos para cumplir con los requisitos que prevé la ley para conformar una coalición, sin que exista prueba contraria de ello.

Y si bien, como ya se precisó con anterioridad la responsable emitir el acto impugnado el Instituto no detalló a profundidad el contenido de los documentos, este Tribunal en Plenitud de Jurisdicción, advierte que no transgrede principio alguno en razón de que su contenido puede ser consultado de manera directa, pues las documentales son parte íntegra de la resolución impugnada y obran anexas a la misma.

[22] Consultable en las páginas 11 a la 22 de la Resolución.

Máxime que, en todo caso, a ningún fin práctico llevaría ordenar al Instituto modificar la resolución a fin de realizar la descripción detallada de los documentos, porque el resultado de ello no alteraría el sentido de la valoración, ni **la validez del convenio de coalición**, esto en razón de se presume, salvo prueba en contrario, según lo dispuesto por el artículo 85, párrafo 6, de la LGPP[23], como anteriormente se señala en la presente resolución.

Entonces, el ITE no transgredió principio alguno al haber invocado los precedentes aludidos.

III. CONCLUSIÓN.

En este orden de ideas, de conformidad a lo expuesto por los partidos políticos, la resolución impugnada no adolece de exhaustividad. Por tanto, se considera **inoperante e infundado** el agravio motivo de estudio.

5) Violación al principio democrático.

El partido accionante PAN refiere que las cláusulas CUARTA y DÉCIMA QUINTA del Convenio de Coalición no se ajustan al principio democrático, pues *"no se estableció algún parámetro racional, objetivo ni proporcional en el que se justifique por qué motivo se asignaron esos porcentajes, y en específico por qué a MORENA se le asignó el 60% de votación ponderada y a los otros cuatro partidos el 10% a cada uno"*.

En ese sentido, controvierte que el ITE omitió razonar por qué avaló los porcentajes de votación ponderados establecidos en dichas cláusulas, y pretende que este Tribunal ordene la modificación de la resolución impugnada a efecto de que la autoridad responsable ajuste los porcentajes de las cláusulas mencionadas al principio democrático.

I. Tesis de la solución.

[23] Artículo 85.
(…)
6. Se presumirá la validez del convenio de coalición, del acto de asociación o participación, siempre y cuando se hubiese realizado en los términos establecidos en sus estatutos y aprobados por los órganos competentes, salvo prueba en contrario.

No resulta procedente la modificación pretendida por el partido accionante, dado que la voluntad de los partidos políticos coaligados en materia de porcentajes de votación, no constituye una violación al principio democrático.

II. Demostración.

Como primer punto, se debe tener presente el principio constitucional y legal de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos que debe ser considerado por las autoridades electorales competentes, al momento de resolver las impugnaciones relativas a este tipo de asuntos, acorde con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, base I, párrafos segundo, tercero y cuarto, y 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos e) y f) de la Constitución federal; 5º, párrafo 2; 23, párrafo 1, incisos b), c), e) y f); 31, párrafo 1 y 34 de la LGPP; y 2º, párrafo 3, de la Ley de Medios.

El sistema jurídico electoral, establece tácitamente un amplio sentido espacio de complementariedad de construcción, organización, funcionamiento y atribuciones exclusivas de los partidos políticos, porque las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales, deben respetar, no intervenir en sus decisiones internas, las cuales deben estar reguladas en sus propias normas.

Ahora bien, las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en materia de coaliciones, no imponen de forma alguna que los partidos políticos que decidan contender en coalición deban cumplir con estándares de porcentajes de votación determinados.

Entonces, la determinación de los porcentajes que controvierte el PAN, atiende al principio constitucional y legal de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, lo cual implica el derecho de gobernarse en términos de su normativa interna, que en el caso que nos ocupa, se encuentra en el contenido de las cláusulas que componen el Convenio de Coalición.

En efecto, los procesos deliberativos para la definición de estrategias políticas y electorales son asuntos internos de los partidos políticos, contendiendo tanto en lo individual como en las diferentes modalidades de participación. A través de ellos, pueden decidir cuestiones como la asignación en proporción de la representatividad de cada partido político, el porcentaje de los candidatos que habrán de postular, la forma en que realizarán la administración de los recursos

del financiamiento público del cual disponen, entre muchos otros rubros, conforme a los acuerdos previos entre ellos, lo cual, contrario a lo manifestado por la parte actora, no infringe de forma alguna el principio democrático.

Entonces, el Instituto electoral local no puede realizar estudio alguno sobre la determinación que tomaron los institutos políticos coaligados, pues estos tienen la libertad de establecer los porcentajes de votación ponderada.

Por estas razones, resulta inatendible la pretensión realizada por el actor, pues hacerlo conllevaría restringir y cuestionar de forma injustificada la voluntad de los institutos políticos signantes.

III. CONCLUSIÓN.

El agravio se considera **infundado** porque el establecimiento de los porcentajes atiende al principio constitucional y legal de autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos, máxime que fueron los propios institutos políticos coaligados quienes expresaron su voluntad y conformidad respecto a las cláusulas controvertidas, al momento de suscribir el Convenio de Coalición.

6) Violación al principio de certeza.

El PRD aduce que la falta de legalidad y de exhaustividad de la resolución impugnada conlleva a una falta de certeza jurídica, pues al no haber suficientes argumentos y fundamentos que demuestren que en el presente caso no se debe aplicar la prohibición establecida en el multicitado numeral 4, del artículo 85 de la LGPP, entonces la resolución que se impugna debe revocarse. En ese sentido, también manifiesta lo siguiente:

> *Si la resolución impugnada pretende <u>motivarse y fundamentarse</u> en la respuesta a una consulta formulada al INE, si el rigor jurídico que dicha respuesta contiene, e igualmente se basa en la sentencia de Sala Regional Xalapa, la cual no tiene la consistencia jurídica suficiente, entonces no existe la suficiente certeza de que la resolución haya sido aprobada con plena legalidad y con los razonamientos jurídicos que reduzcan al mínimo cualquier duda respecto a esa legalidad que implica la procedencia del registro de la Coalición.*

I. Tesis de la decisión.

El agravio manifestado por el partido actor deviene infundado toda vez que, por un lado, en la presente resolución se encontró que, contrario a lo aducido por la parte actora, la resolución impugnada no adolece de falta de legalidad y exhaustividad. Además, contrario a lo manifestado, la autoridad responsable expuso los argumentos por los que consideró que no existía una prohibición para que los partidos políticos locales NAT y PEST integraran coaliciones y/o candidaturas comunes en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, por lo que no se transgrede el principio presuntamente infringido.

II. Demostración.

La Real Academia Española define a la certeza como el “conocimiento seguro y claro de algo y como firme adhesión de la mente a algo conocible, sin temor de errar”.

Así, el principio de certeza consiste en que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades electorales y no electorales.

El referido principio se traduce en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En el caso, como se ha venido mencionando, es un hecho notorio que mediante las resoluciones ITE-CG-101/2018 e ITE-CG-14/2019 emitidas por el Consejo General del ITE, los partidos políticos NAT y PEST obtuvieron su registro como institutos políticos locales, quedando debidamente acreditados ante el ITE previo al inicio del presente proceso electoral, en el entendido que estos no tienen la misma calidad que un partido político de reciente creación, pues los primeros ya han demostrado su fuerza política y los segundos por primera vez podrán demostrar su representatividad política en una contienda electoral de manera individual, sin la posibilidad de participar en frentes, coaliciones o candidaturas comunes.

Ahora bien, de la lectura y análisis a la resolución impugnada, se aprecia que la autoridad responsable expuso los argumentos por los que consideró que no existía una prohibición para que los partidos políticos locales NAT y PEST integraran coaliciones y/o candidaturas comunes en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Aunado a ello, apoyó su determinación en la respuesta que la Dirección de Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE dio al Presidente del Consejo General del Estado de Guanajuato y en el criterio sustentado por la Sala Xalapa en el que sostuvo que a los partidos políticos locales que provengan de un otrora registro nacional, no les es aplicable la restricción relativa a que no pueden convenir frentes, coaliciones o fusiones con otro partido político antes de la conclusión de la primera elección posterior a su registro, lo que de ningún modo genera una vulneración al principio de certeza.

III. CONCLUSIÓN. El agravio por medio del cual el partido actor alega la transgresión al principio de certeza, deviene **infundado.**

7) Violación a los principios de equidad e imparcialidad.

El PAC a través de su representante, aduce que la resolución impugnada es violatoria al principio de **equidad e imparcialidad** porque deja de observar lo establecido en el artículo 85 numeral 4 de la LGPP.

Controvierte que no existe determinación jurídica expresa que determine que dentro de los efectos del registro de los partidos locales NAT y PEST, no se les considere como partidos políticos nuevos, en el ejercicio del derecho de coaligar durante la primera elección posterior a su registro.

A continuación, se señala lo que la autoridad responsable indicó en su informe:

> *"Ahora bien, constando los agravios antes señalados, solo corresponde hacer mención a la prohibición establecida en el artículo **85, párrafo 4 de la Ley General de Partidos Políticos, que refiere"** los partidos de nuevo registro no podrán convenir frentes, coaliciones, o fusiones con otro partido político antes de la primera elección federal o local inmediata posterior a su registro según corresponda", cabe señalar que los partidos políticos locales NUEVA ALIANZA TLAXCALA Y ENCUENTRO SOCIAL TLAXCALA, obtuvieron su registro como institutos políticos locales en el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en los años 2018 y 2019, mediante las resoluciones ITE-CG-101/2020 (sic) e ITE-CG-14/2019 respectivamente. Por lo que se puede suponer que obtuvieron su registro después del proceso electoral 2017-2018 y proceso electoral local ordinario 2018."*

Por cuanto hace al principio de imparcialidad, el Partido Alianza Ciudadana aduce que la falta de la violación a este principio que debe regir en todo proceso electoral, deja en estado de indefensión a los partidos políticos locales que recientemente obtuvieron el registro ante el Consejo General del ITE, generando un sesgo tendencioso en beneficio de la coalición que se impugna.

Por otra parte, el PAN alega que la autoridad responsable dejó de observar que la cláusula QUINTA del Convenio de Coalición viola el principio de equidad, dado que, mientras el Convenio de Coalición dicta que la Candidata o Candidato sería quien resultara electo del proceso interno de dicho partido político, mismo que podría buscar la validación con los demás partidos coaligados. Además, de que ya existe un pronunciamiento respecto a quién es la candidata a la gubernatura de Tlaxcala por el partido MORENA, lo que equivaldría a un posicionamiento anticipado y ventaja indebida sobre las demás personas que aspiren a la gubernatura.

I. Tesis de la decisión.

Los agravios que hacen valer los partidos actores devienen infundados. En razón, de que la responsable no vulnera los principios de equidad e imparcialidad al permitir participar a NAT y PEST en el convenio de coalición, dado que estos partidos políticos tienen una calidad distinta a los partidos políticos de nueva creación. Por otra parte, se advierte que la persona que sea designado o designada como precandidata única o único de un partido político o en su caso de la coalición, si pueden interactuar con la militancia de estos, siempre y cuando no incurran en actos anticipados de precampaña o campaña.

II. Demostración.

Al respecto de los agravios señalados, debe señalarse que el principio de equidad y el principio de imparcialidad en la función electoral –que comprende el desarrollo de los procesos electorales- se encuentra sujeta a diversos principios constitucionales como la equidad, la certeza, la legalidad, entre otros.

En primer lugar, debe precisarse que el derecho de equidad se refiere al derecho igualitario, consignado en la ley, para que todos los partidos políticos lleven a cabo la realización de sus actividades ordinarias y las relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de

cada partido, de manera tal que cada uno perciba lo que proporcionalmente le corresponda, acorde con su grado de representatividad.

En ese orden de ideas, resulta orientadora la jurisprudencia P./J. 144/2005, del Pleno de la SCJN, de rubro y texto:

> ***"FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.*** *La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo;* ***el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista;*** *el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural".*
>
> ***Énfasis añadido***

La circunstancia de que los procesos electorales –como parte de la función electoral- se encuentren sujetos a diversos principios resulta relevante, porque un principio constitucional no puede imponerse en forma absoluta sobre los demás.

Por el contrario, los principios constitucionales deben ser aplicados y observados en el desarrollo del proceso electoral en forma conjunta y armonizada, de modo que el cumplimiento de alguno de ellos no implique la inobservancia, el menoscabo o la supresión de otro.

Ahora bien, respecto a lo aducido por el PAC, en cuanto a que se vulnera el principio de inequidad e imparcialidad al permitir participar en la coalición a NAT y PEST, se estima infundado el agravio, ello en razón de lo que se ha expuesto en la presente sentencia, pues no se trata de nuevos partidos, sino de institutos políticos que lograron registrarse a nivel estatal a partir de demostrar que contaban con una representatividad en el estado, que ameritaba su reconocimiento, razón por la cual, sus prerrogativas se fijan a partir de los resultados de su participación en procesos anteriores, de ahí que reciban un tratamiento diferenciado respecto de aquellos partidos políticos de reciente creación.

En consecuencia, no se advierte que el consejo General del ITE, al aprobar la participación de NAT y PEST en la coalición “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala”, haya generado inequidad en la contienda electoral, ni actuado de manera imparcial.

Por otra parte, el PAN alega que la autoridad responsable dejó de observar que la cláusula QUINTA del Convenio de Coalición viola el principio de equidad, al considerar que la persona que resultó designada por MORENA y como precandidata única de la Coalición impugnada, estaría incurriendo en un posicionamiento anticipado al buscar la validación con los demás partidos políticos integrantes de la misma.

A su vez, aducen que ya existe un pronunciamiento respecto a quién es la candidata a la gubernatura de Tlaxcala por el partido MORENA, lo que equivaldría a un posicionamiento anticipado y ventaja indebida sobre las demás personas que aspiren a la gubernatura.

A continuación, se indica lo que señala dicha cláusula:

> *1. Las partes acuerdan que la candidatura de la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TLAXCALA" para la Gubernatura será definida conforme al proceso interno de selección de MORENA.*
>
> *2. Las partes acuerdan que las candidaturas postuladas en la coalición electoral parcial, motivo y objeto del presente convenio para los cargos de Candidatas y Candidatos a Diputadas y Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa que integrarán la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala para el Proceso Local Electoral Constitucional Ordinario 2020-2021 serán definidas, conforme a la distribución de candidaturas, que son señaladas en los anexos del presente convenio y conforme a las normas estatutarias internas y procesos electivos intrapartidistas que tengan cada uno de los partidos coaligados y hoy firmantes.*

3. Las partes acuerdan que el nombramiento final de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Tlaxcala, tomando en consideración lo señalado en el inciso 1 de la presente cláusula, ***será determinada por la Comisión Coordinadora de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN TLAXCALA", para lo cual él o la candidata a la gubernatura podrá buscar su validación con los demás partidos coaligados distintos a MORENA durante el periodo de precampaña.***

Énfasis añadido.

Al respecto, conforme a la autonomía de los Institutos Políticos y a la libertad de fijar sus estrategias electorales, los mismos pueden convenir a quién postular como candidata o candidato a gobernador por la coalición, así como el método de elección en el proceso interno de cada uno de ellos, pues, una vez registradas las candidaturas, de acuerdo con el principio de uniformidad, los partidos políticos integrantes de la Coalición, las respaldarán.

Ahora bien, el hecho de que en su caso ya se haya designado a la precandidata única de la coalición[24], no impide que la misma, en la búsqueda de la validación acordada en el convenio, interactúe con los militantes, afiliados y simpatizantes de los partidos políticos integrantes de la coalición.

Lo anterior encuentra, sustento en la jurisprudencia 32/2016, emitida por la Sala Superior, de rubro:

PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA*.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 6°, 7°, 9°, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19, 21 y 22, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV, XXI y XXII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 13, 15 y 16, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 211 y 212, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos, tienen como objetivo la postulación a un cargo de elección popular; que los mismos deben realizarse con apego al principio de equidad y que los precandidatos gozan, en todo tiempo, de los derechos fundamentales de libertad de expresión, reunión y asociación.* ***En ese contexto, cuando no existe contienda interna, por tratarse de precandidato único, en ejercicio de los derechos fundamentales mencionados y para observar los principios de equidad, transparencia e igualdad a la contienda electoral, debe estimarse que éste***

[24] El partido político actor no acredita su dicho con prueba alguna, sin embargo es de conocimiento público, que a través de notas periodísticas ya existe un pronunciamiento de quien es la persona designada como candidata de Morena y en consecuencia, de acuerdo a lo acordado en el Convenio de coalición aquí impugnado, se puede presumir que será la precandidata única de la Coalición. Dichas notas periodísticas son consultables en: https://www.lajornadadeoriente.com.mx/tlaxcala/morena-lorena-cuellar-candidata/ https://www.eluniversal.com.mx/lorena-cuellar-sera-la-candidata-de-morena-la-gubernatura-de-tlaxcala-confirma-mario-delgado, https://www.elsoldetlaxcala.com.mx/local/sera-lorena-cuellar-candidata-de-morena-6135913.html.

> ***puede interactuar o dirigirse a los militantes del partido político al que pertenece, siempre y cuando no incurra en actos anticipados de precampaña o campaña que generen una ventaja indebida en el proceso electoral.***
>
> ***Énfasis añadido***

En ese sentido, si el partido político estima que los actos que realice la persona designada como precandidata única -en la búsqueda de la validación con los demás partidos coaligados- vulnera la normatividad electoral, en todo caso, deberá acudir en la vía y ante la autoridad competente, para deducir sus derechos o acciones legales, sin dejar de advertir que, en todo caso, se trata de un hecho futuro e incierto.

Por lo antes referido, los argumentos esgrimidos por los actores, respecto de la supuesta violación a los principios de equidad e imparcialidad en la resolución emitida resultan infundados. En primer lugar, porque la calidad que tienen los partidos políticos NAT y PEST es distinta a las que tienen los partidos políticos locales de nueva creación, por lo que se justifica su trato diferenciado frente a estos; y, segundo, porque se advierte que la persona que sea designada como precandidata o precandidato único de un partido si puede interactuar con los militantes, afiliados y simpatizantes de su partido, porque también aplicaría el supuesto para el caso de una precandidatura única de una coalición, siempre y cuando no se incurra en actos anticipados de precampaña y campaña.

CONCLUSIÓN. Los agravios expresados por los actores políticos, en los que se alega la transgresión a los principios de equidad e imparcialidad, devienen **infundados.**

8) Violación al principio de uniformidad en materia de coaliciones.

El PAN aduce que la autoridad responsable, al emitir la resolución impugnada, no advirtió que la cláusula QUINTA del Convenio de Coalición transgrede el principio de uniformidad.

La citada cláusula, en su numeral 4, refiere el método y proceso electivo interno de los partidos coaligados, precisa que el nombramiento final de las candidaturas a diputaciones locales será efectuado por *la Comisión*

Coordinadora de la Coalición "Juntos haremos historia en Tlaxcala", tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados.

Además señala, que no alcanzarse la nominación por consenso, la decisión final será tomada por la *Comisión Coordinadora de la Coalición "Juntos haremos historia en Tlaxcala",* excepto en el caso de los partidos Verde Ecologista de México y Encuentro Social Tlaxcala, pues estos partidos designarán sus candidatas y candidatos conforme a su régimen estatutario.

Cuestión que controvierte el PAN, señalando que, permitir que los partidos políticos PVEM y PEST se separen del método y proceso electivo al que se sujetaron el resto de partidos coaligantes, rompe el elemento material o sustancial del principio de uniformidad, porque con ello la coalición deja de actuar como una sola unidad.

De lo expuesto se observa que la pretensión del Partido Acción Nacional es que se modifique la resolución impugnada, de modo que el nombramiento de las candidatas y candidatos de todos los partidos políticos integrantes de la Coalición se sujeten a las mismas reglas.

I. Tesis de la decisión.

Este Tribunal considera que no le asiste la razón al PAN debido a que la disposición contenida en el numeral 4 de la cláusula QUINTA no transgrede el principio de uniformidad en materia de coaliciones.

II. Demostración.

El partido accionante PAN estima que la excepción o distinción establecida en la cláusula en comento, resulta contraria al principio de uniformidad en materia de coaliciones, previsto en el artículo 87, párrafo 15 de la LGPP, así como en el párrafo 6 del artículo 275 del Reglamento de Elecciones.

Dichas disposiciones normativas se transcriben a continuación.

> ***Artículo 87.***
> *15. Las coaliciones deberán ser uniformes. Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.*

> ***Artículo 275.***
> *6. El principio de uniformidad que aplica a las coaliciones implica la coincidencia de integrantes y una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo.*

Los preceptos legales expuestos reflejan que lo trascendente del principio de uniformidad en una coalición es que los candidatos postulados de esa manera, participen en la elección de que se trate, bajo una misma plataforma política.

En ese orden de ideas, el principio de uniformidad supone la exigencia de que los partidos políticos que celebren una coalición postulen de manera conjunta todas las candidaturas que estén comprendidas en su acuerdo.

La Sala Superior[25] ha sostenido que el principio de uniformidad se traduce en la coincidencia de integrantes y en una actuación conjunta en el registro de las candidaturas para las elecciones en las que participen de este modo[26]; y se justifica porque restringe la dispersión de la ideología y los principios sostenidos por partidos políticos en sus documentos básicos, mediante la suscripción de diversas plataformas electorales durante un mismo proceso electoral, que podrían dar lugar al seguimiento de programas de gobierno incompatibles con sus ideales.

Asimismo, arribó a la conclusión de que la única limitante u obligación con la que deben cumplir los partidos políticos que participan en una coalición, para dar debido cumplimiento al principio de uniformidad, consiste en que, cuando concurren en coalición total para postular candidaturas a los cargos de diputaciones y senadurías, ello les obliga a actuar coaligados también para postular un mismo candidato o candidata al cargo de Presidente de la República.

Así, cuando se forma una coalición, los partidos se transforman en una unidad para el efecto de la postulación de las candidaturas pactadas y, en consecuencia, no es válido que algunas se presenten solo por una parte de los partidos que la integran, porque en este caso en realidad los partidos no estarían postulando a la misma candidatura, que es la finalidad de la coalición.

---

[25] Al resolver el expediente SUP-JRC-106/2016
[26] Dicho criterio fue emitido al resolver los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-457/2014, SUP-JRC-106/2016 y SUP-JRC-49/2017 y acumulado, así como el SUP-RAP-718/2017.

El principio de uniformidad tiene dos dimensiones:

- Formal: Se cumple con la suscripción conjunta de un determinado convenio de coalición.

- Sustantivo o material: La Sala Superior ha denominado a esta dimensión como" coincidencia de unidad", es decir, el ánimo y convicción de actuar como un solo ente para respaldar y postular un número determinado de candidaturas.

De lo expuesto se desprende que una coalición, para ser tal, debe estar integrada por los mismos partidos políticos y que estos, como una unidad, deben postular de manera conjunta sus candidaturas dentro de las demarcaciones electorales en que decidieron contender de esa forma.

En ese tenor, no se comparte la premisa del partido accionante al afirmar que al permitir que dos de los partidos políticos coaligados registren sus candidaturas bajo las reglas de sus propios estatutos, se transgrede el principio de uniformidad, porque lo que este principio busca es el impulso de una plataforma electoral y política común entre dos o más partidos políticos en un proceso comicial en concreto, cuestión que sucede sin importar cuál sea el procedimiento de nombramiento de las y los candidatos de los institutos políticos.

Además, los partidos políticos coaligados, acordaron, en ejercicio de su derecho de autoorganización y autodeterminación, que algunos candidatos fueran aprobados en definitiva por la Comisión Coordinadora de la Coalición, y otros, mediante el procedimiento interno de estos institutos políticos, en el entendido de que se trata de las candidaturas que postularán de acuerdo con el anexo 1 del convenio de coalición; lo cual no implica que todos los partidos coaligados no vayan a postular conjuntamente a sus candidatos, sino que únicamente acordaron distintas formas de elegirlos, y una vez que sean elegidos, tendrán el respaldo de los partidos políticos que integran la coalición.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 02/2019 de rubro: ***"COALICIONES. EL MANDATO DE UNIFORMIDAD IMPLICA QUE LOS PARTIDOS***

POLÍTICOS POSTULEN DE MANERA CONJUNTA LA TOTALIDAD DE CANDIDATURAS COMPRENDIDAS EN SU ACUERDO.[27]"

El principio de uniformidad, como se ha expuesto, evita que los partidos que conforman una coalición registren otra coalición con diferente integración para postular candidaturas a otros cargos, en el mismo tipo de elección, cuestión que no se relaciona con las cláusulas que de manera interna los partidos coaligados determinen para registrar a los candidatos y candidatas que habrán de contender bajo una misma plataforma político-electoral.

Los partidos políticos coaligados tienen derecho a convenir la forma en que determinarán el nombramiento de sus candidaturas, tan es así, que el reconocimiento de dicho derecho se encuentra previsto en el artículo 276, numeral 3, inciso c), del Reglamento de Elecciones, mismo que dispone que el Convenio de Coalición, a fin de ser aprobado por el Consejo General o por el órgano superior de dirección que corresponda, deberá establecer de manera expresa y clara el procedimiento que seguirá cada partido político para la selección de las candidaturas que serán postuladas por la coalición.

Así, al haber establecido métodos diferentes para la selección de las candidaturas que serán postulados por la coalición, específicamente determinar que los partidos políticos Verde Ecologista de México y Encuentro Social Tlaxcala postularán a candidatas y candidatos según sus reglas estatutarias, no se transgrede el principio de uniformidad, porque tales candidaturas contenderán bajo el respaldo de la misma plataforma electoral.

CONCLUSIÓN: El agravio en comento se estima **infundado** porque, para satisfacer el mandato de uniformidad es indispensable que la totalidad de los partidos coaligados respalden –verdaderamente y de manera común– a la totalidad de candidaturas que pactaron postular mediante la coalición, cuestión que no se estima infringida al aprobarse la cláusula que señala el partido actor.

Por las razones que han sido expuestas, se **confirma la resolución** en lo que fue materia de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

---

[27] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 14 y 15.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los medios de impugnación TET-JE-003/2021 y TET-JE-004/2021 al expediente TET-JE-002/2021, para quedar como TET-JE-002/2021 y acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución ITE-CG-002/2021, por la que se aprueba la solicitud de registro del Convenio de Coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Tlaxcala”, conformada por los partidos políticos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Tlaxcala y Encuentro Social Tlaxcala para las elecciones de Gubernatura y de Diputaciones Locales por el principio de mayoría relativa a celebrarse el seis de junio de dos mil veintiuno, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Tlaxcala.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y completamente concluido.

Notifíquese adjuntando copia certificada de la presente resolución, mediante oficio a las partes, a través de los medios electrónicos señalados para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien da fe y certifica para constancia.

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
MAGISTRADO PRESIDENTE

CLAUDIA SALVADOR ANGEL
MAGISTRADA

MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI
MAGISTRADO

LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS